



**UNIVERSIDAD “SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO”
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS DE CASOS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**ANÁLISIS A LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
DEFENSA EN EL CASO NÚMERO 13204-2021-01144.**

AUTORAS:

**ARTEAGA ZAMBRANO HELEN
BALDERRAMO CONTRERAS EVELYN YRAYDA**

TUTOR PERSONALIZADO:

AB. JONNY GUSTAVO MENDOZA MEDINA, Mgs.

PORTOVIEJO –MANABÍ –ECUADOR

2021-2022

CESIÓN DE DERECHOS

Arteaga Zambrano Helen y Balderramo Contreras Evelyn Yrayda declaramos ser las autoras del presente análisis de caso, y de igual manera, expresamos nuestra voluntad de ceder los derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo que tiene como tema “Análisis a la posible vulneración del derecho a la defensa en el caso número 13204-2021-01144”, a favor de la Universidad “San Gregorio de Portoviejo”, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de febrero de 2022.

Arteaga Zambrano Helen
Yrayda

C.C. 1315678845

Balderramo Contreras Evelyn

C.C 1314738558

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS	II
ÍNDICE	III
1. INTRODUCCIÓN	VI
2. MARCO TEÓRICO	8
CAPÍTULO I	8
1.1 Garantía constitucional de la seguridad jurídica y el debido proceso	8
1.1.1 Garantía constitucional de la seguridad jurídica.....	10
1.1.2 Garantía constitucional del debido proceso.....	12
1.2 Principios rectores	16
1.2.1 Principio de preclusión	17
1.2.2 Principio de igualdad de partes.....	17
1.3 Actos de proposición	18
1.3.1 Demanda.....	18
1.3.2 Contestación a la demanda.....	19
1.3.3.1 Principio de bilateralidad o contradicción.....	19
1.3.4 Reconvención	20
1.4 Término	20
1.5 Solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos	21
1.5.1 Jurisdicción.....	22
1.5.2 Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.....	22
1.5.2.1 Competencia territorial.	22
1.5.2.2 Competencia Concurrente.	22
1.5.2.3 Competencia Excluyente	23
1.5.3 Legitimidad de personería	24

1.5.3.1	Clases de Legitimación en los Procesos Comunes	25
1.5.3.1.1	Legitimación en el proceso	25
1.5.3.1.2	Legitimación en la causa.....	25
1.5.4	Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente	26
1.5.4.1	Citación Personal.....	27
1.5.4.2	Citación por Boleta.....	27
1.5.4.3	Citación a través de uno de los medios de comunicación.....	27
1.5.4.4	Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica	28
1.5.4.2	Efectos de la citación.....	28
1.5.5	Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.....	29
1.5.6	Notificación a las partes con la sentencia.....	30
1.5.7	Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.	31
1.5.9	Principio de trascendencia.....	34
1.5.10	Principio de especificidad.	35
1.5.11	Principio de convalidación.	36
1.6	Sistema procesal	36
1.6.1	Error inexcusable	38
1.6.2	Error iudicando.....	39
CAPÍTULO II		40
2.	Derecho a la defensa	40
2.1	Naturaleza Jurídica del derecho a la defensa.....	41
2.2	Características del derecho a la defensa	41
2.3	El derecho a la defensa en los instrumentos internacionales	42
a.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	43
b.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	43

c. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	43
3.ANÁLISIS	44
1.3 Análisis de los hechos	44
4.CONCLUSIÓN.....	48
3. BIBLIOGRAFÍA	50
4. ANEXOS	54

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en el análisis a la posible vulneración del derecho a la defensa en el caso número 13204-2021-01144, puesto que, a menudo las actuaciones de los administradores de justicia se apartan del encargo legal y constitucional, vulnerando así una serie de derechos y principios a los usuarios, actuar que genera poca seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador, designa el deber de respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, a los administradores de justicia a través del debido proceso, y de esta forma, garantizar una defensa oportuna, la característica principal del derecho a la defensa radica en la igualdad de condiciones para las partes dentro del proceso, lo cual consiste también, en ser escuchadas en tiempo oportuno; es por esto, que, dentro de un proceso se consagra el derecho a la defensa al accionado desde el momento que se cumple con la solemnidad de la citación en legal y debida forma, otorgando los tiempos legalmente establecidos para cada caso concreto.

Para examinar el problema jurídico planteado en el caso en análisis, es necesario mencionar sus posibles causas, siendo una de ellas la indefensión del demandado al no admitirle a trámite la contestación a la demanda presentada, y, por ende, la imposibilidad de ser oído de manera oportuna e impedirle de contradecir y presentar las excepciones del que se creía asistido; la causa No. 13204-2021-01144 nos presenta tres escenarios en los que se circunscribirán todo el desarrollo de nuestro trabajo de investigación; el uno, el que dice relación a que, el que comparece a juicio y se da por citado en los términos del inciso segundo del artículo 53 Código Orgánico General de Procesos; esto es, antes de que se dé cumplimiento de la solemnidad de la citación, queda marginado de los términos que la ley le concede para contestar la demanda; el otro, aquel que se comparece con el hecho de que, a nadie se le puede privar de los términos que los procedimientos establecen para contestar la demanda, no obstante de su comparecencia voluntaria antes del acto de la citación; y por último, ¿puede

calificarse como acto de proposición al escrito en el que el accionado se da por citado, presentado antes de la citación?; el análisis de estos tres escenarios representa un interesante reto en el que será necesario el estudio de toda una gama de conceptos que mejorarán el quehacer de la justicia.

La investigación de esta problemática se realizó por el interés de aclarar a los futuros profesionales y a los profesionales de Derecho, las definiciones jurídicas y el respeto a la norma, y de esta manera, garantizar como futuros profesionales, que los administradores de justicia dentro de sus actuaciones protejan y respeten los derechos y principios consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales.

Por tal motivo, tiene como finalidad, fortalecer el conocimiento en temas referidos a las garantías mínimas del debido proceso, principios informadores del mismo y demás principios rectores del sistema de justicia como una forma de asegurar la buena marcha del proceso jurisdiccional, de igual manera, enumerar los derechos, principios de rango constitucional e infraconstitucional y los hechos fácticos posiblemente vulnerados en el presente caso, y, establecer la importancia jurídica de los términos legales concedidos para los actos de proposición en el Caso número 13204-2021-01144.

Los métodos empleados para la investigación teórica son: deductivo-inductivo, sintético-interpretativo y explicativo-exploratorio; recopilando información a través de artículos científicos y doctrinarios, como consecuencia la metodología abordada en la presente investigación del análisis de caso será investigativa y bibliográfica.

Referente al marco teórico se encuentra desarrollado en dos capítulos, el primero trata de las generalidades, principios y términos que resguardan las garantías mínimas del debido proceso, y, el capítulo segundo, se enfoca en la definición, características, reconocimiento internacional y naturaleza jurídica del derecho a la defensa, para así realizar el respectivo análisis general que se encuentra en el capítulo tercero del trabajo investigado, la respectiva conclusión y las referencias bibliográficas que se encuentran distribuidas en el capítulo cuarto y quinto respectivamente.

2. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

1.1 Garantía constitucional de la seguridad jurídica y el debido proceso

Ecuador es consagrado desde el 2008 por la Constitución de la República, como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se refiere a que los operadores de justicia deben tutelar los derechos y garantías constitucionales.

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos, a través de las cuales se hacen efectivos los derechos constitucionales fundamentales, lo que supone, que todos los organismos del estado, así como los privados y todos los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los derechos y garantías fundamentales y asegurar el cumplimiento de las leyes en función a la constitución, y así cumplir los objetivos principales, que son el de proteger los derechos constitucionales de los individuos y proteger la supremacía constitucional. Las garantías constitucionales son definidas por Cabanellas en su diccionario jurídico como:

“Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y privados fundamentales que se reconocen” (Cabanellas de Torres G., 2003)¹.

Por lo expuesto, se considera a las garantías constitucionales como herramientas jurídicas, orientadas a salvaguardar los derechos constitucionales y, por ende, el Estado constitucional, imponiendo su indispensable rol dentro el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si bien es cierto, para que un proceso jurisdiccional sea válido, requiere de un marco procesal que tutele los derechos constitucionales, motivo por el cual, los órganos

¹ Cabanellas de Torres G. (2003). *Diccionario jurídico elemental* (Decimosexta ed.).

jurisdiccionales de la Función Judicial tienen como deber prevenir, investigar, sancionar, restablecer e indemnizar el daño producido por la vulneración de los derechos constitucionales y de derechos reconocidos en los convenios internacionales.

La aplicación de las garantías constitucionales, es de directa e inmediata aplicación, suscitado por el limitado poder del estado al tomar decisiones, obligación consagrada en el artículo 11 numeral 3 de la carta magna ecuatoriana, estableciendo que:

Art. 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008)².

Dentro del numeral antes citado se encuentra para el ejercicio de los derechos, el principio de fuerza normativa de la constitución, actualmente es concebido por su habilidad por reglar tanto las relaciones políticas como el comportamiento social, por motivo que, predomina no solo en la justicia constitucional sino también en la totalidad de la sociedad, en concreto, la fuerza normativa de la Constitución no implica que los mandatos constitucionales no requieran medición sino que se pueda requerir ante el Tribunal competente, la aplicación directa e inmediata de toda disposición constitucional, asegurando de esta manera, la aplicación inmediata de los principios constitucionales e infraconstitucionales y la sanción por incumplimiento o violación de los mismos, obteniendo un ordenamiento jurídico creciente y efectivo; otro de los principios presentes

² Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

en la cita precedente es, el principio de justiciabilidad del derecho, implica que los derechos son susceptibles a ser alegados y exigidos aun a falta de norma jurídica expresa, con la finalidad de evitar que sean menoscabados.

1.1.1 Garantía constitucional de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es uno de los principales elementos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que permite certeza jurídica en las actuaciones procesales, estableciendo el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen a una sociedad, con la finalidad, de que los individuos conozcan las reglas de convivencia y las consecuencias acarreadas por el incumplimiento a dichas disposiciones, garantizando una convivencia pacífica y segura en sociedad.

“La seguridad implica que las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico no sean retroactivas, con la finalidad de que las mismas dispongan para el futuro y no para el pasado” (Hernán Salgado, 2002, pág. 20)³.

Según el doctor Víctor Manuel Alfaro Jimenez, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), expone que la seguridad jurídica consiste en:

La confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados (Alfaro Jimenez V., 2018)⁴.

De acuerdo con lo citado, es imprescindible hacer énfasis en el enfoque que posee la seguridad jurídica, no solo consiste únicamente en generar certeza a las actuaciones en

³ Salgado Hernán. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Quito, Ecuador: Editora Nacional.

⁴ Alfaro Jimenez V. (20 de Enero de 2018). *LawI*. Recuperado el 2 de Febrero de 2022, de <https://leyderecho.org/seguridad-juridica/>

sociedad, más bien, tiene una relación con la organización de los poderes del Estado, en concreto, certeza al derecho, por lo cual, las autoridades no pueden actuar fuera del marco legal vigente, evitando de esta manera, el cometimiento de arbitrariedades.

La seguridad jurídica como garantía constitucional se encuentra enmarcada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual reza que:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 52)⁵.

En concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que establece que:

“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pág. 10)⁶.

El principio constitucional de la seguridad jurídica consiste básicamente en brindar certidumbre y confianza a los ciudadanos al momento de la correcta aplicación de la ley, por parte de los operadores de justicia, a partir de esto, los ciudadanos pueden prever, lo explicado en líneas precedentes, los efectos y consecuencia de sus actos.

Por lo citado en el desarrollo de este acápite y en base con el problema jurídico existente, correspondiente al tema, en el análisis del caso número 13204-2021-01144, es

⁵ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

indispensable citar el artículo 172 y el inciso segundo del artículo 11 numeral 9 de la carta magna ecuatoriana, como respuesta por la vulneración de derechos constitucionales por falta de conocimiento de la juzgadora del caso en mención.

Art. 172. -Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 124)⁷.

Art. 11 num. 9 inc 2.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 15)⁸.

Partiendo de lo establecido en estos artículos de la Constitución y en base con el tema en análisis, se valida el enfoque del principio de rango constitucional en estudio, ya que, a través de la seguridad jurídica se cuenta con certeza del derecho permitiendo prever las transacciones y anticipar los resultados de los actos humanos, sin dejar de lado, las actuaciones por falta de conocimiento por parte de las y los jueces, que acarrearán como consecuencia vulneración a las garantías básicas del derecho al debido proceso.

1.1.2 Garantía constitucional del debido proceso

El debido proceso, es considerado uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico en el estado ecuatoriano, conformado por el conjunto de normas jurídicas que mantienen el equilibrio entre el estado y el ciudadano, evitando de esta manera arbitrariedades, dando cabal cumplimiento a su principal objetivo que consiste en hacer

⁷ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

⁸ Ibidem

respetar los derechos fundamentales y a la estricta aplicación del principio de supremacía constitucional.

El 12 de enero de 1993, en la resolución con ponencia el magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, la Corte, define al debido proceso como:

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...). El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquél proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (Greiffenstein Jaime Sanín, 1993)⁹

Por lo tanto, el debido proceso se encuentra institucionalizado en todas las legislaciones, transformándose este principio como pilar fundamental del derecho procesal universal, de manera específica, esta figura se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes en un proceso.

Fernando Velásquez, mencionado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su escrito “El debido proceso disciplinario”, manifiesta:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procesamientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya la garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como

⁹ Greiffenstein Jaime Sanín. (16 de Abril de 1993). Senetncia T-40. Bogotá.

todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal, incluso el del juez natural suele regularse a su lado(Hugo Hernando Bernal Vallejo & Sandra Milena Hernández Rodríguez, 2001, pág. 22)¹⁰.

Por otra parte, Eduardo Couture, citado por Luis Cueva Carrión, define al debido proceso como:

“Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para exposición y prueba de sus derechos” (Luis Cueva Carrión, 2001, pág. 62)¹¹.

El debido proceso es aquel conjunto de derechos, caracterizado por ser sustantivo y procesal, reconocido constitucionalmente, dentro del catálogo de garantías básicas inmersas en este principio se encuentra la igualdad entre las partes, la tutela judicial efectiva, a ser oído en todas las instancias, un juicio justo y sin dilaciones, transparencia en las actuaciones de los organismos tanto administrativos como judiciales y como garantía imperante el respeto de las garantías fundamentales.

La evolución del debido proceso a lo largo de la historia se simplifica en el paso de ser un proceso legal a ser un proceso constitucional, en síntesis, el debido proceso no tiene fronteras ni características por Estado, su principal objetivo es proveer el efectivo desarrollo de los derechos fundamentales, tal como lo enuncia Osvaldo Gozaíni:

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia o derecho subjetivo público. Queremos significar así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción

¹⁰ Hugo Hernando Bernal Vallejo & Sandra Milena Hernández Rodríguez. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

¹¹ Luis Cueva Carrión. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cia. Ltda.

unívoca que se obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia. En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que 'es debido'. No se trata ahora dar un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho a la defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado (Osvaldo Alfredo Gozaíni, 2004, págs. 26-27)¹².

Al institucionalizarse el debido proceso a la Constitución de la República del Ecuador, se hace efectivo este presupuesto, al ser una norma suprema se convierte el debido proceso en una garantía de rango constitucional, que debe ser cumplida y respetada de manera estricta y obligatoria en todos los ámbitos de orden público, presente en todo caso y procedimiento tanto judicial como administrativo, por lo tanto, se debe prever el cabal cumplimiento no solo de las garantías básicas del derecho al debido proceso, sino también, los principios para el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 11, derecho al acceso gratuito a la justicia concerniente en el artículo 75, y, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Carta Magna ecuatoriana.

El debido proceso, como garantía básica del derecho, se encuentra contemplado en el Capítulo octavo referente a los derechos de protección, específicamente en el artículo 76 de la Carta Magna ecuatoriana, el cual cuenta con un extenso listado de derechos y obligaciones, constituyéndose de esta manera, en garantías básicas.

Por lo cual, al enfatizar el tema en análisis, se observa la extensa protección constitucional blindada a cualquier procedimiento, convirtiéndose en un requisito esencial en todo proceso, por lo tanto cuenta con dos dimensiones, la primera es como derecho subjetivo, al pertenecer a todo proceso, se caracteriza por ser irrenunciable e inalienable; la segunda dimensión es como garantía del debido proceso, es por esto, que el derecho a la defensa se constituye como un requisito sustancial para la validez del proceso.

¹² Osvaldo Alfredo Gozaíni. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proces*. Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzoni.

El derecho a la defensa, se encuentra consagrado en el numeral 7 del art. 76 correspondiente al debido proceso, se considera como requisito esencial en todo proceso, ya que, se encuentra presente de inicio a fin, es decir, durante toda su sustanciación para evitar la indefensión de las partes, puesto que se les consagra el derecho de ser oídos en igualdad de condiciones.

1.2 Principios rectores

Los principios son aquellos instrumentos que otorgan directrices al momento de administrar justicia, sobre las cuales se deriva el ordenamiento jurídico, el estado constitucional de derechos y justicia del que goza el Ecuador posee un marco gobernador, que son los principios reguladores del sistema, los cuales son de naturaleza constitucional y de naturaleza infraconstitucional.

El maestro Mario Alzamora define a los principios del derecho procesal civil como: “Conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en cuanto a la actividad de los sujetos que en él intervienen y a sus relaciones” (Alzamora Valdez Mario, 1981)¹³.

La importancia de la correcta aplicación de los principios dentro de un proceso jurisdiccional, discurre sobre los pasos y etapas que se deben seguir dentro de un procedimiento, para de esta manera, obtener resultados judiciales en pro a las garantías mínimas del debido proceso y de la seguridad jurídica y, por ende, una eficaz administración de justicia; por lo cual, es imprescindible enfatizar sobre los principios de preclusión e igualdad de partes, puesto que, el proceso jurisdiccional es de carácter obligatorio y exclusivo de la función jurisdiccional.

¹³ Alzamora Valdez Mario. (1981). *Derecho Procesal Civil*. Peru.

1.2.1 Principio de preclusión

Hernando Davis Echendia define lo siguiente:

El principio de eventualidad, también llamado de la preclusión. Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y solo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimentos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor (Echendía H., 1985)¹⁴.

El principio de eventualidad o denominado también preclusión, hace referencia a que todos los actos tienen un orden de prelación, es decir, que cada actuación judicial se encuentra concatenado y respaldado por los términos y plazos que la ley señala para cada caso concreto, por lo cual, limita a los administradores de justicia y a las partes procesales como advertencia para ejercer sus derechos en el tiempo correspondiente.

1.2.2 Principio de igualdad de partes

El principio de igualdad de partes tiene relación con el principio de bilateralidad y contradicción, por lo cual, dentro de un proceso la administración de justicia debe proporcionar a las partes procesales igual de oportunidades para presentar sus pretensiones, excepciones y pruebas; principio definido por Álvarez del Cuvillo de la siguiente manera:

El principio de igualdad de partes es la regla general en Derecho Procesal es que el órgano judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual (lo que, en parte, deriva del principio de contradicción). Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas (Álvarez del Cuvillo A., s.f.)¹⁵.

¹⁴ Echendía H. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.

¹⁵ Álvarez del Cuvillo A. (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal: Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2021, de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf#:~:text=El%20princi

1.3 Actos de proposición

Los actos de proposición, son los medios a través de los cuales las partes presentan sus fundamentos fácticos, jurídicos, sus pretensiones y el anuncio de los medios probatorios, el Código Orgánico General de Procesos considera como actos de proposición la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación, enmarcados en el título I correspondiente al libro III del código en mención.

1.3.1 Demanda

La demanda es el acto que da inicio al proceso y activa el aparataje judicial, por lo cual, debe contener requisitos de fondo y forma para que surta efecto dentro del proceso y sea válida y así alcanzar las pretensiones que propone, de igual manera, la demanda deberá contener requisitos formales establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, para que así sea admitida por el juez, quien calificará la misma; uno de los aspectos más importantes del contenido de la demanda son los fundamentos de hechos y derechos a través de lo cuales el actor manifiesta que sus pretensiones se encuentran legitimadas por la ley, otro aspecto importante es el anuncio de los medios de prueba para sustentar la demanda.

Eduardo Couture define a la demanda como: “El acto procesal introducido de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses” (Couture, Eduardo J., 2007)¹⁶.

pio% 20de% 20igualdad% 20de% 20partes% 3A% 20la% 20regla, en% 20parte% 2C% 20deriva% 20del% 20principio% 20de% 20contradicci% C3% B3n% 20% 29.

¹⁶ Couture, Eduardo J. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho.* . Caracas-Venezuela.: Editorial Atenea.

1.3.2 Contestación a la demanda

La contestación a la demanda, es el derecho que posee el demandado para presentar sus excepciones en contra de la demanda propuesta, posee como objetivo enervar las pretensiones propuestas por el actor, por lo cual, guarda relación directa con el principio de bilateralidad o contradicción, puesto que, oír al demandado, a más de ser una necesidad es un derecho que tienen las partes a ser escuchadas de esta manera garantizar el derecho a la defensa, en virtud de lo que establece el debido proceso, para que este acto de proposición tenga validez jurídica debe contener al igual que la demanda, requisitos de fondo y de forma.

“El artículo 76 numeral 7 literal c reza que: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)¹⁷.

1.3.3.1 Principio de bilateralidad o contradicción

En el proceso existen derechos análogos, en donde las partes, tanto actor como demandado deben de tener las mismas oportunidades de aportar al proceso judicial medios de ataque y defensa para hacer valer sus alegaciones y pruebas.

Palacio dice que el principio de contradicción es “aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella” (Palacio Lino E., 1963, pág. 457)¹⁸.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

¹⁸ Palacio, Lino E, (1963) "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, 1975, pág. 263. Alsina dice que de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria (ALSINA, Hugo: "Tratado...", Buenos Aires, Ediar, tomo I, pág. 457

1.3.4 Reconvención

La reconvención es una contrademanda, es decir, es el acto procesal de contrataque que tiene como objetivo que el interés del actor se subordine al del demandado; por lo cual, El Dr. Galo Espinoza, define que:

“La reconvención es un cargo o acusación que se dirige a otro, que al contestar entabla el demandado contra el que promovió el juicio” (Dr. Espinoza Galo, pág. 614)¹⁹.

1.4 Término

El transcurso del tiempo dentro del proceso es indispensable para el computo de los días que sirven de control para la adquisición o pérdida de los derechos, o sirven de guía para cuando un acto debe de ejecutarse dentro del plazo correspondiente para que no expire el tiempo.

Es así que, el control de los plazos y términos operan como limites dentro de los tramites y actos procesales, es por esta razón que debe ser aplicados de forma minuciosa en cada diligencia, para que tanto los operadores de justicia puedan expedir sus providencias y proveer de mejor manera, como los usuarios presentar sus escritos en el tiempo correspondiente para que sean admitidos a trámite. Se denomina término al límite de tiempo señalado para realizar algo, es decir hasta donde se puede extender las fechas para que concluyan los efectos jurídicos de un acto.

“...El termino judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficiencia y validez legales. Por dilación; termino de las actuaciones o plazos se entienden el espacio de tiempo que se concede a los litigantes para evacuar algún acto judicial... siguiendo al mismo autor dice: que según “Escriche es el espacio de tiempo que se concede para hacer algún acto judicial” ... “Pallares sienta respecto a la voz termino un concepto digno de tomarse en cuenta “El termino judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez jurídica” (Couture, E. , 1976, pág. 377)²⁰.

¹⁹ Dr. Espinoza Galo. (s.f.). Vocabulario Jurídico (Vol. Tomo II).

²⁰ Couture, E. (1976). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires Argentina:

Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos señala el comienzo y el vencimiento de los términos:

Art. 77.- Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral (Código Orgánico General de Procesos, 2016)²¹.

1.5 Solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos

La solemnidad se define como el conjunto de requisitos y presupuestos procesales exigidos y contemplados por la ley que son necesarios e indispensables para que un acto jurídico tenga validez jurídica, requisitos deben cumplirse mientras dure el proceso, el artículo 107 del Código Orgánico General del Proceso, reza que:

Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto (Código Orgánico General de Procesos, 2016)²².

El juzgador como garante del proceso y de la seguridad jurídica, tiene el deber de asegurar que se cumplan con todas las solemnidades y formalidades en el proceso, dado que la omisión e incumplimiento de uno o más de los requisitos solemnes acarrea nulidad, y por ende, vicia el proceso lo que provoca que no exista validez procesal, es así, que el juzgador se encuentra en la obligación de velar para que se apliquen estos presupuestos y

²¹ Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito: CEP.

²² Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito: CEP.

declarar de oficio o apetición de parte, cuando considere que se han violentado los derechos de las partes en el proceso, con la finalidad de que se respete y garantice el debido proceso y asegurar una contienda legal justa.

1.5.1 Jurisdicción

Esta solemnidad consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, deber otorgado a los administradores de justicia tal como lo dispone la Constitución y la ley: los juzgadores conocerán todos los asuntos que se promuevan en el territorio ecuatoriano, sin excepción de su naturaleza o la calidad de las personas que intervengan en ellos, sean estos nacionales o extranjeros.

1.5.2 Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila

1.5.2.1 Competencia territorial.

La competencia Territorial alude a la atención de las causas conforme al domicilio del demandado, la cual se encuentra mencionada en el Artículo 9 del Código General de Procesos.

La Competencia Territorial se constituye en la regla general para la determinación de la competencia de la autoridad para la atención de las causas; en razón del territorio indica la capacidad de acción del juzgador por el lugar del domicilio de la persona demandada, siendo que, la persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos, mientras que la persona que no presente un domicilio fijo podrá ser demandada en el lugar en que sea encontrada. Por otra parte, si el demandado es una persona jurídica, podrá ser competente el juez de cualquier lugar donde la compañía tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas (Gaspar, J. S., 2017)²³.

1.5.2.2 Competencia Concurrente.

Establece condicionantes adicionales a la identificación de la competencia por el domicilio del demandado. La concurrencia radica en el lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva; en el lugar donde se celebró el contrato; en el lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el

²³ Gaspar, J. S. (19 de Julio de 2017). *la competencia según el Cogep*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-la-competencia-segun-el-cogep>

contrato; en el lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda; en el lugar donde se causaron los daños; en el lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental; en el lugar donde se haya administrado bienes ajenos; y, en el domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación (Gaspar, J. S., 2017)²⁴.

La Competencia Concurrente a diferencia de la Competencia Territorial, se establece de acuerdo con la obligación que se persigue en la causa, conforme al Artículo 10 del Código General de Procesos.

1.5.2.3 Competencia Excluyente

“La Competencia Excluyente pretende radicar inequívocamente la competencia a un solo juzgador, excluyendo como su nombre lo indica, la posibilidad de terceros competentes” (Gaspar, J. S., 2017)²⁵.

En este sentido encontramos por ejemplo la competencia del juzgador del domicilio del trabajador cuando este sea demandado; la competencia que goza el juzgador del lugar donde está la cosa, en los asuntos como conflictos por linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos; la competencia del juzgador del último domicilio del causante; el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria; y, el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente. La competencia excluyente se aplica para casos concretos, tal como lo establece el artículo 11 del Código Orgánico General de Procesos. Es importante establecer y lograr identificar cada competencia, así como su forma correcta para atender las reclamaciones que se formulen, o impugnar si fuere el caso.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem

1.5.3 Legitimidad de personería

La legitimación, se enmarca en lo que establece la norma suprema en su artículo 75 correspondiente al capítulo octavo de los Derechos de protección:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008)²⁶.

Haciendo énfasis en las primeras líneas del artículo citado que consagra el derecho que tiene toda persona de activar el aparato judicial cuando unos de sus derechos estén siendo menoscabados por la acción u omisión de otro, con el fin de obtener del estado la tutela judicial, pero no de un derecho ajeno, sino de un derecho propio, donde la persona sea el titular. Para Juan Montero:

El ordenamiento jurídico no permite que una persona que reconoce desde el principio que no es titular de una relación jurídica y, por lo mismo, que no es titular de un derecho subjetivo, pida tutela judicial en esa relación jurídica y para ese derecho subjetivo. La libertad jurídica en la disposición y la autonomía de la voluntad en el ejercicio de los derechos no pueden permitir, en general, que quien reconoce no ser titular ejercite un derecho, pues ello implicaría realmente la desaparición de los derechos subjetivos, al no darse la exclusividad en el ejercicio de estos (Montero Aroca, J. , 2007)²⁷.

Los derechos subjetivos, son derechos inherentes a la persona, ya sea por su naturaleza o por resultados de relaciones jurídicas, por ende, es el titular de ese derecho que la norma le consagra, por tal motivo Montero sostiene que nadie que no sea el titular de ese derecho subjetivo podría pedir una tutela judicial.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

²⁷ Montero Aroca, J. (2007). *De la Legitimación en el Proceso Civil*. Barcelona: Bosch.

1.5.3.1 Clases de Legitimación en los Procesos Comunes

Es necesario esclarecer las definiciones y diferencias de legitimación en la causa o legitimatio ad causam y de legitimación en el proceso o legitimatio ad processum.

1.5.3.1.1 Legitimación en el proceso

La Corte Nacional de Justicia manifiesta que:

La legitimidad de personería (legitimación en el proceso), constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado. El artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, señala las personas cuya intervención directa produciría ilegitimidad de personería, al prescribir [“No pueden comparecer a juicio como actores ni como demandados: 1. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal; y, 2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal” (Juicio Ordinario por Reivindicación de Inmueble, 43-2012 , 2012)²⁸.

La Corte sostiene que para tener legitimación en el proceso se debe cumplir con los presupuestos normativos que mencionan quienes pueden comparecer a juicio como partes procesales. Por ejemplo, un menor de edad que es el titular del derecho de alimentos por más que sea el titular no podrá demandar a su padre por alimentos ya que no cuenta con capacidad operativa, es decir no es mayor de edad.

1.5.3.1.2 Legitimación en la causa

Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004. Pág. 259, ilustra al respecto señalando: “...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y b) Cuando aquellas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso” (Hernando Devis Echandía, 2004, pág. 532)²⁹-

²⁸ Juicio Ordinario por Reivindicación de Inmueble, 43-2012 (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 2012).

²⁹ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, p. 532

En la legitimación de la causa tanto el demandante y el demandado deben estar en su calidad de tales, es decir el demandante debe ser el dueño del derecho discutido, y el demandado aquel que la ley le atribuye la potestad de contradecir lo planteado en la demanda.

1.5.4 Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente

La citación es una solemnidad, con la cual se le hace a conocer al demandado que se ha iniciado un proceso en su contra para que pueda presentar las excepciones con las que se cree asistido.

Ortega, define el vocablo latín *audiatur et altera pars*, como “oída la otra parte”. En efecto, podría entenderse que la citación es el llamado que se hace al demandado a fin de que ejerza su derecho a la defensa dentro del proceso, ya que una vez citado posee la oportunidad de que, dentro del término de Ley, pueda dar contestación a la demanda, presentando excepciones y aportando al juicio las pruebas de descargo que considere conveniente a su favor. El derecho a la defensa, le permite al demandado exponer a los jueces y Tribunales las alegaciones que considere convenientes a su favor, su pretensión y pruebas oportunas (Ortega J. A, 2018)³⁰.

El artículo 77 numeral 7, literal a) de la Constitución del Ecuador consagrada en base al derecho a la defensa:

“Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)³¹.

Las citaciones se harán de forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador:

³⁰ Ortega, J. A. (2018). *“La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa”*. Guayaquil.

³¹ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

1.5.4.1 Citación Personal

El artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta que:

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³².

En base al derecho a la defensa, toda persona a la cual se le inicie un proceso debe ser informado con el fin de que no quede en la indefensión. En el caso de la citación personal, es el citador quien entregará de manera personal a quien recae la demanda o en ciertos casos será dada a los representantes legales.

1.5.4.2 Citación por Boleta

El artículo 55 que del Código Orgánico General de Procesos sostiene que:

En el caso de no encontrar al demandado personalmente o a su representante legal, se procederá con la notificación por boletas que se entregaran en tres días distintos ya sea en el domicilio de la persona o en el caso de personas jurídicas en el lugar donde funciona dicha entidad (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³³.

1.5.4.3 Citación a través de uno de los medios de comunicación

Al no encontrarse al demandado personalmente y cuyo domicilio no se pudo identificar la citación se dará mediante los medios de comunicación tales como en el periódico de mayor circulación en la ciudad, publicación que se hará en tres fechas distintas y también mediante radiodifusora de la localidad

³² CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. (2016). Quito. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/COGEP.pdf>

³³ Ibidem

1.5.4.4 Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica

El artículo 59 del Código Orgánico General de Procesos sustenta que:

Se realizará con la entrega de una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³⁴.

Siempre y cuando no estén reconocidas como personas jurídicas se las debe citar mediante sus representantes de la comunidad y todas las copias que se entreguen deben estar traducidas a su idioma.

1.5.4.2 Efectos de la citación

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 64 sobre los efectos jurídicos que produce la citación manifiesta los siguientes:

La citación tiene como efectos jurídicos:

1. La comparecencia del demandado a juicio, otorgándole el derecho a la defensa,
2. Constituir el actuar del poseedor como mala fe y evitar que se lleve los frutos de la cosa en posesión,
3. La constitución de mora por el no pago de una deuda, al deudor; y,
4. Interrumpir el plazo de prescripción de una acción o derecho (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³⁵.

En base al estudio del caso, es imprescindible citar lo establecido en el inciso segundo correspondiente al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, el cual reza que:

Art. 53 inc. 2.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o

³⁴ CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. (2016). Quito. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/COGEP.pdf>

³⁵ Ididem

en la del acto al que haya concurrido (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³⁶.

1.5.5 Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias

Se denomina notificación al acto por medio del cual le hacemos saber a una persona de manera oficial una determinada resolución a la que se ha llegado o más bien a la que llegó el juzgador. En relación con aquello es imprescindible citar que:

“Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales” (Código Orgánico General de Procesos, 2016)³⁷

“Es la comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica” (DEP Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.)³⁸.

Al respecto, las providencias judiciales se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, para las partes procesales cuando comparecen en el proceso fijan el lugar en donde deba realizarse las debidas notificaciones.

El Código Orgánico General del Proceso recoge cuatro formas de notificar a una persona: “1) El casillero judicial, 2) El domicilio judicial electrónico, 3) El correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito; o, 4) El correo electrónico personal, sin perjuicio que la parte interesada señale uno, varios o todos los medios identificados como idóneos, la administración de justicia, en aras de precautelar y garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, enviará cada

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem

³⁸ DEP . (sf). *Diccionario panhispánico del español jurídico* . Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/notificaci%C3%B3n>

notificación a todos los medios que las partes señalen como sus domicilios judiciales (Salazar, Jimmy Cogep: , 2017)³⁹.

Así mismo, a las partes se las puede notificar de las maneras de forma personal o mediante boleta, la primera de manera personal, es decir verbal, dentro de la misma audiencia o diligencia cuando la persona se encuentre presente, la segunda alude cuando se verifique que dicha persona no se encuentre presente; para efectos de constancia de las notificaciones, éstas se registrarán indicándose el lugar, día y hora en el sistema de seguimiento de procesos, en relación con esto el artículo 174.1 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce que:

Se crea el Sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales, para observar estrictamente los plazos en las diferentes etapas del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)⁴⁰.

En definitiva, la finalidad de notificar a las partes con la convocatoria a las audiencias es el de otorgarles el derecho a la defensa; la defensa de su derecho violentado a la parte accionante y su derecho a ejercer su defensa y que se respete su derecho ser inocente mientras no se demuestre lo contrario a la parte accionada.

1.5.6 Notificación a las partes con la sentencia.

La garantía de que las resoluciones de las autoridades del poder público sean motivadas se encontraba ya desde la Constitución de 1998, pero no fue hasta después cuando toma mayor importancia con la entrada en vigor de la Constitución del 2008, una normativa plenamente garantista, reconocedora de derechos, de acceso a la justicia y de racionalidad

³⁹ Salazar, Jimmy . (23 de Agosto de 2017). Cogep: De la notificación . *el telégrafo* . Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/cogep-de-la-notificacion>

⁴⁰ Código Orgánico de la Función Judicial . (2009). *Despacho de las causas*. Quito: CEP. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/LIBROS/COFJ.pdf>

en la aplicación y por lo tanto ajena la arbitrariedad, al respecto, la norma suprema en el Art. 76 numeral 7 literal l reconoce que el derecho a la defensa incluirá que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁴¹.

La notificación cumple un fin esencial en el proceso: “es un acto de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, sea jurisdiccional o en sede administrativa, por cuanto el objetivo de este es la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el proceso” (S. Const, N. d.-1.-2.-, s.f.)⁴².

En definitiva, las resoluciones deben ser motivadas y esto implica que contenga las normas jurídicas en los que se funda la resolución y la debida relación con los antecedentes de hecho; pues de no hacerlo se entenderá que no está motivada y tales decisiones se considerarán nulas.

1.5.7 Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Se trata de la determinación del número de jueces que conforman tanto los tribunales, que a su vez se encuentran conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo; así mismo en el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia (José Sebastián Cornejo Aguiar, 2017)⁴³.

⁴¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Derechos de protección*. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/LIBROS/CRE.pdf

⁴² S. Const, N. d.-1.-2.-, (s.f.). Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf

⁴³ José Sebastián Cornejo Aguiar. (2017). *Nulidades procesales*.

Néstor Arbito, vocal del Consejo de la Judicatura (CJ), explicó que este cambio significa que, para cada proceso se designará por sorteo a los tres integrantes del tribunal que se encargará del trámite de la causa. "Esta es una medida que nos proporciona agilidad y transparencia". Actualmente, estos cuerpos son fijos, es decir que los tres jueces que los conforman no pueden cambiar. Todos estos juristas pasarán ahora a ser parte del grupo de jueces de la sala o tribunal único para su designación (Diario El comercio, s.f.)⁴⁴.

Se considera que el incumplimiento de una o más de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos los cuales están establecidos en el artículo 107 del COGEP constituyen nulidad al proceso cuando la ley así lo menciona. El proceso es el conjunto actos procesales encaminados a garantizar la tutela de derechos que han sido vulnerados activando de esta manera el derecho de acción por oposición u omisión, para obtener el reconocimiento de un derecho se debe acudir al órgano jurisdiccional por lo que es imprescindible cumplir con las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos enmarcadas legalmente en el Código Orgánico General del Proceso.

Todo acto procesal que ha sido viciado es nulo, como consecuencia de esta nulidad deja de producir efectos jurídicos, es decir que priva de materializar sus efectos en el mundo por no observarse las formas y solemnidades en el proceso prescritas para ello y por lo tanto es ineficaz un acto.

Azula Camacho señala que *la "eficacia de un acto procesal corresponde a los requisitos que debe cumplir, con la finalidad de que produzca los efectos requeridos por la ley adjetiva y queridos por su autor"*. (Jaime Azula Camach,1986, pág. 387)⁴⁵ Devis Echandía

⁴⁴ Diario El Comercio;. (s.f). Nuevo modelo de salas esta en marcha. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/nuevo-modelo-de-salas-marcha.html>

⁴⁵ Jaime Azula Camacho, Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1986, 3a. ed., p.387.

sostiene que: “la nulidad procesal es un vicio propio de los actos del juez” (Hernando Devis Echandía, 2004)⁴⁶.

Para Jorge Aguirre Montenegro la nulidad es:

La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; en este último caso, la nulidad se manifestará mediante un medio de impugnación que se realizará sobre actos procesales no contenidos en resoluciones, sin embargo, la nulidad también se podría plantear sobre actos procesales constituidos en resoluciones judiciales, por lo que además podrían ser considerados como recursos (Jorge Aguirre Montenegro, 2010)⁴⁷.

Constituye nulidad en un proceso cuando existen vicios en los elementos esenciales de un proceso, siendo solicitada de oficio o a petición de parte, por lo cual, es un tema que debe ser manejado de forma cautelosa.

Couture clasifica a los actos procesales nulos en absolutamente nulos y relativamente nulos. Respecto al primero, señala que la gravedad de la desviación resulta de tal magnitud que es imperativo enervar sus efectos, pues el error conlleva un deterioro en las garantías que integran el debido proceso, que insistir en su subsistencia hace peligrar tales, en cuanto al segundo, también hay un apartamiento de las formas procesales, pero de menor gravedad; de ahí que no necesariamente requiere ser declarado inválido, pues habrá que analizar si el acto ha ocasionado efectivamente un perjuicio a la parte interesada garantías (Couture, E. , 1976)⁴⁸.

En ese sentido, se puede observar que existen vicios que pueden ser subsanados y se puede convalidar el acto en sí, esto depende de su trascendencia y relevancia de dicho

⁴⁶ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, p. 532

⁴⁷ Jorge Aguirre Montenegro. (2010). *Nulidad Procesal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/18/la-nulidad-procesal/#:~:text=La%20nulidad%20procesal%20es%20el%20estado%20de%20anormalidad,lo%20que%20adem%C3%A1s%20podr%C3%ADan%20ser%20considerados%20como%20recursos.>

⁴⁸ Couture, E. (1976). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires Argentina: Reinpresion Ilustrada

acto en el desarrollo del proceso. Lino Enrique Palacio establece tres requisitos a los que se somete la declaratoria de nulidad:

“1. Debe existir un vicio en alguno de los elementos que componen al acto procesal; 2. Para que se declare su nulidad, se requiere demostrar interés jurídico; y, 3. El acto no debe haber sido convalidado” (Lino Enrique Palacio, 1963, pág. 389)⁴⁹.

Para poder declarar un acto nulo es necesario observar tres estadios y principios informadores de la nulidad del proceso que son: principio de trascendencia, principio de especificidad, y, principio de convalidación.

1.5.9 Principio de trascendencia.

Este principio guarda relación con la relevancia del vicio dentro del proceso para que pueda declararse nulo, es decir que debe de existir una afectación jurídica grave que no provoque efectos jurídicos porque violenta las garantías básicas del debido proceso e incide específicamente en la decisión de la causa.

No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio (....) Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno (Yepez, M., & Carrillo Carrillo, M. F. , 2010)⁵⁰.

La trascendencia radica en que se vulneren las garantías de los sujetos procesales. La nulidad por simple violación a la forma no existe; que el vicio genere una vulneración al derecho fundamental al debido proceso que en síntesis es lo que se busca proteger la

⁴⁹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo 1, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 6a. ed. actualizada, p. 389.

⁵⁰ Yepez, M., & Carrillo Carrillo, M. F. (8 de Marzo de 2010). UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN SEDE ECUADOR ÁREA DE DERECHO. Recuperado el 16 de Agosto de 2016, de Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1144/1/T663-MDE-CarrilloLas%20nulidades%20procesales%20por%20omisi%C3%B3n.pdf>

institución de las nulidades. Si ello no ocurre, estimo improcedente la declaratoria de una nulidad., cuando inclusive de por medio pueden estar otros aspectos más importantes como son el de la celeridad, la claridad y la misma justicia.

El principio de trascendencia implica que el perjuicio sufrido por los justiciables debe de ser expresado y por lo tanto debe oponerse a ello, lo supone que existe un interés jurídico por la parte que sus derechos han quedado en indefensión.

Una primera dimensión del principio de trascendencia es aquella aplicable a los vicios o irregularidades procedimentales que importen infracción a un derecho o garantía que se traduzca en la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa. Vale decir, en este caso la trascendencia es la concreta indefensión para la parte afectada (Alsina, Hugo, 2006)⁵¹.

1.5.10 Principio de especificidad.

Véscovi señala que: “No hay nulidad sin ley. El principio que varios autores llaman, más comúnmente, de especificidad, puede enunciarse diciendo que no hay nulidad sin texto legal expreso. A lo que podríamos agregar, que siendo el principio la validez y la excepción la nulidad, dichos textos legales deben ser de interpretación estricta” (Véscovi, Enrique, 2006, pág. 264)⁵².

Teniendo en consideración lo citado solo puede ser declarado nulo lo que esta estrictamente señalado en la ley para el efecto, por lo tanto, no se puede expresar nulidad si no esta determinado la causa legal por la que funda. En definitiva, el principio de especificidad opera en protección del principio de seguridad jurídica puesto que todo aquello que se alega como nulidad debe de estar taxativamente descrito en la norma, en consecuencia, no es posible declara nulo un proceso que no esta contemplado en alguna de las causales contempladas en la ley.

⁵¹ Alsina, Hugo, Las nulidades en el proceso civil. Concepto y función de las formas procesales, Lima: ARA editores, 2006, pp. 65-6

⁵² Véscovi, Enrique: Teoría general del proceso, Bogotá, Editorial Temis, 2006, p 264.

1.5.11 Principio de convalidación.

Cuando un vicio u omisión de alguna formalidad es convalidada o subsana por alguno de los justiciables se puede prescindir de la declaratoria de nulidad, esto siempre y cuando se lo realice en el tiempo correspondiente puesto que el principio de convalidación guarda directamente relación con el de preclusión, dado que en todo proceso existe un orden de prelación y todo lo que se realice fuera de este hace que el acto se convalide.

Puesto de otra forma, cuando las parte afectadas no deduzcan a tiempo o lo realicen de forma extemporánea la reclamación dentro del término previsto por la ley para el efecto, provoca que quede en firme, todo esto con el fin de proteger la seguridad jurídica.

Esta regla guarda coherencia con la de protección o salvación del acto, pues en desarrollo de éstas, las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, esta se puede evitar mediando una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo, claro está, que el vicio sea calificado como insanable, caso en el cual, por considerar que aquel atenta de manera directa y frontal contra la estructura y garantías mínimas, indispensables e irrenunciables del proceso, no se permite camino diferente que el de la nulidad (Sanabria Henry, 2005, pág. 113)⁵³.

1.6 Sistema procesal

El sistema jurídico ecuatoriano, se encuentra reglado e institucionalizado por procedimientos y métodos legalmente establecidos, los cuales constituyen al derecho positivo ecuatoriano, tal como lo define Castán Tobeñas citado por Nuria González Martín en su libro “Sistemas jurídicos contemporáneos”:

Los sistemas jurídicos son un conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo, es decir, el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo

⁵³ Sanabria, Henry: Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, 2005, p 113.

por las que se rige una determinada colectividad o que rigen en un determinado ámbito geográfico (Nuria González Martín , 2010, pág. 22) ⁵⁴ .

En base con lo desarrollado, es indispensable mencionar el medio procesal para la realización de justicia, es cual es el sistema procesal, consagrado en la carta magna ecuatoriana en el artículo 169, el cual reza que:

El sistema procesal es un medio para la realización de justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁵⁵.

Es de conocimiento, que el sistema procesal se encuentra en constante evolución, en base a la demanda por parte de los usuarios a los servicios de justicia, por lo cual, con la promulgación de la Constitución en Montecristi en el 2008 se implementan técnicas para realizar las actividades judiciales en un proceso con celeridad y eficiencia, teniendo como técnica principal y de relevancia jurídica a la oralidad, puesto que, mediante el sistema oral asegura a las partes procesales la validación y el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

“La oralidad es un sistema mediante el cual, a través de la expresión oral, se proporciona información de calidad a un juzgador durante un procedimiento, para que dicha información pueda resolver la controversia” (Pérez I. & Proaño R., 2017)⁵⁶.

⁵⁴ Nuria González Martín . (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Universidad Autónoma de México.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

⁵⁶ Pérez I. & Proaño R. (2017). *ORATORIA Y ORALIDAD - HERRAMIENTAS ESENCIALES DE UN PROCESO ORAL - EL DISCURSO FORENSE*. Otavalo: Universidad de Otavalo. ISBN: 978-9942-772-00-8.

Por lo cual, mediante la oralidad, se adquiere una justicia ágil, oportuna y expedita enmarcada con la consagración de los derechos fundamentales de los individuos y los principios propiamente citados en la carta magna ecuatoriana, como la inmediación, publicidad, concentración, celeridad, simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal, obteniendo mediante estas herramientas un eficiente sistema procesal.

1.6.1 Error inexcusable

Dentro de las figuras que entraron en vigencia con el Código Orgánico de la Función Judicial en el 2009, se encuentra la figura del error inexcusable a modo de causal de responsabilidad administrativa por parte de los servidores judiciales, figura que entra en vigor por la carencia de normas que reglen el actuar de los operadores de justicia, en su momento la Ex Corte Suprema de Justicia estuvo obligado a resolver su competencia y procedimiento para ejecutar la facultad sancionadora a los funcionarios judiciales, por lo cual es una figura novísima, sin antecedentes en la normativa ecuatoriana.

El legislador, al redactar el Código Orgánico de la Función Judicial, hace una diferencia sustancial entre el error judicial y el error inexcusable, instituyéndose como género y su especie, en dicho orden, siendo el error judicial un título de imputación objetiva por funcionamiento anormal de la administración de justicia, encontrándose como responsable al Estado; por otro lado, el error inexcusable, responsabilidad subjetiva de los jueces, fiscales y defensores públicos. Referente a la calificación del error inexcusable Álvarez Arias, indica que:

La calificación del error inexcusable, por cualquier Tribunal, no puede constituir un elemento definitivo para el establecimiento de una sanción, ya que se produce dentro del marco de una sentencia en la cual el juez investigado no se considera como parte, por lo que no puede reducir los lapsos procesales en detrimento del juez investigado (Álvarez Arias, pág. 304)⁵⁷.

En la legislación ecuatoriana, el error inexcusable se encuentra consagrada como causal de determinación administrativa, potestad que corresponde al Pleno del Consejo de

⁵⁷ Álvarez Arias. (s.f.). *Responsabilidad disciplinaria de los jueces*.

la Judicatura, facultados para sancionar la destitución de un funcionario judicial, por lo cual, el Código Orgánico de la Función Judicial dispone, que mediante procedimiento administrativo, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinará o no la existencia del error inexcusable, sin embargo, dentro de las facultades correctivas de los juzgadores, concede dicha potestad a los tribunales en base con los recursos legalmente establecidos; de la resolución administrativa emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en base a la existencia o inexistencia de error inexcusable son impugnables en sede judicial.

1.6.2 Error iudicando

El error iudicando resulta de la equivocación del juez al momento de la valoración de la demanda ya sea porque no se adaptan los hechos a la norma o por error a la interpretación de la ley, por lo cual, Barbosa Moreira expresa que:

El error en iudicando es el resultado de la mala evaluación de la cuestión de derecho (por ejemplo, se entendió norma legal aplicable impertinente al caso) o de hecho (por ejemplo, un documento pasó desapercibido, malinterpretó el testimonio de un testigo), o ambos, como resultado de la reforma de la decisión, multado injustamente, de modo que el objeto de la sentencia de fondo en el recurso se identifique con el objeto de la actividad cognitiva en el menor grado de jurisdicción (BARBOSA MOREIRA JOSÉ CARLOS, 2005)⁵⁸.

⁵⁸ BARBOSA MOREIRA JOSÉ CARLOS. (2005). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. . Río de Janeiro: Forensics.

CAPÍTULO II

2. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, es un derecho fundamental, que puede ser definido desde dos sentidos, uno amplio y otro estricto; desde el sentido amplio, nace directamente de la constitución y los instrumentos internacionales como una forma de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica dentro de todo estado constitucional de derechos; si se habla desde el sentido estricto, se hace referencia a la individualidad de las partes procesales que poseen la facultad de ejercer las acciones correspondiente para presentar sus pretensiones, alegaciones y pruebas necesarias para su defensa.

El derecho a la defensa ha sido objeto de múltiples definiciones dado su importancia dentro del derecho procesal, es así como Pedro Pablo Camargo define al derecho a la defensa como:

Un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas (Camargo, Pedro Pablo, 2000, pág. 146)⁵⁹.

Coincidiendo con el aporte del autor mencionado, el derecho a la defensa, es un derecho que toda persona tiene y por ninguna razón o autoridad podrá restringir, impedir o limitar el ejercicio de este derecho, puesto lo que busca garantizar este derecho es la igualdad de oportunidades que asisten a las partes procesales y que la administración de justicia debe hacer valer dentro del proceso.

En el Diccionario Enciclopédico Jurídico de Guillermo Cabanellas refiere al derecho a la defensa como:

La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y

⁵⁹ Camargo, Pedro Pablo. “El Debido Proceso”. Editorial Leyer. Bogotá. 2000. Pág. 146.

excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2013, pág. 125)⁶⁰.

2.1 Naturaleza Jurídica del derecho a la defensa.

Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la defensa resulta en destacar tres líneas en las que se ha desarrollado esta institución jurídica, para ello, el autor Jorge Vázquez Ricci las explica de la siguiente forma:

- a. Aquella que proviene de la capacidad real del individuo de refutar cualquier ataque a su esfera personal, su privacidad y disponibilidad. Esta situación tiene que ver con las raíces antropológicas del individuo y que ha tenido varias manifestaciones y que en la realidad jurídica actual aparece más bien como una causa de justificación.
- b. antes de constituirse el derecho a la defensa como principio o derecho fundamental, se desarrollaron las técnicas del proceso, a través de las oportunidades que se concede a las partes en litigio, a fin de que los hagan valer ante la autoridad juzgadora, ello en el campo civil y en el campo penal con un sistema procesal de corte acusatorio, ya que no sucede lo mismo en el sistema inquisitivo de épocas pasadas, donde el derecho a la defensa para el imputado, acusado, procesado era nulo.
- c. No se puede olvidar que con el sistema penal inquisitivo se dio un retroceso del derecho a la defensa en Estados con regímenes monárquicos, en este momento donde vemos la influencia de un concepto político relacionado con el valor de la seguridad jurídica, conforme ya se dijo no se puede decir que en regímenes absolutistas los súbditos gocen de todas las garantías que se consagran en un Estado democrático (Vásquez Rossi, Jorge Eduardo, 1996, pág. 139)⁶¹.

2.2 Características del derecho a la defensa

El derecho a la defensa, es una garantía de rango constitucional, que se encuentra consagrada tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, poseyendo como característica principal la igual de

⁶⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta. 28ava Edición. Argentina. 2003. Pág. 125.

⁶¹ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. “La Defensa Penal”. Tercera Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 1996. Pág. 139.

condiciones para las partes dentro del proceso, lo cual consiste también, en ser escuchadas en tiempo oportuno e igualitario; por lo cual, dentro de un proceso se consagra el derecho a la defensa al accionado desde el momento que se cumple con la solemnidad de la citación en legal y debida forma, otorgando los tiempos legalmente establecidos para cada caso concreto.

Para el cabal cumplimiento del derecho a la defensa, la carta magna ecuatoriana designa el deber de respetar, y por ende, garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en la constitución y en los instrumentos internacionales, a los administradores de justicia tal como lo establece en el numeral 3 del artículo 11:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008)⁶².

2.3 El derecho a la defensa en los instrumentos internacionales

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos consagran las obligaciones que los Estados ratificados a ellos deben acatar, tal como lo consagra el artículo 424 de la carta magna ecuatoriana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado forman parte del ordenamiento jurídico.

Los principios y las garantías mínimas del debido proceso se encuentran reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, que caracterizan a estos principios y

⁶² Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

garantías como inderogables o denominadas también como garantías no susceptibles de suspensión o limitación en circunstancia alguna, lo cual se refleja en los siguientes artículos correspondientes a instrumentos internacionales que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en referencia al derecho a ser oído.

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)⁶³.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)⁶⁴.

c. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)⁶⁵.

⁶³ Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

⁶⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

3.ANÁLISIS

1.3 Análisis de los hechos

Dentro de la demanda de alimentos que en proceso Sumario se sustancia en contra de ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA a instancia de POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA, en representación de su hija menor de iniciales K.S.S.P., se verificaron las siguientes actuaciones: con fecha 6 de agosto del 2021 a las 16h24 se presentó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí con sede el cantón Portoviejo, un escrito de proposición cuyo fundamento fáctico y jurídico redundó en una pretensión de alimentos a la que se le asignó el Nro. 13204-2021-01144. Por sorteo de ley la competencia en el conocimiento de la causa recayó en la Jueza AB. MARTHA ELIZABETH BARCIA RUIZ, quien avocó conocimiento en legal y debida forma de la misma y, en decreto de fecha 16 de agosto del 2021 terminó calificando y admitiendo a trámite dicha demanda. En dicho acto de inicio se dispuso la citación al demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, con la copia de la demanda, previniéndole de la obligación de cumplir con lo prevenido en el Art.152 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, contestar la demanda por escrito dentro del término máximo de diez días. Se ordenó con el propósito de cumplir con la solemnidad de a citación el envío del proceso a la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia. En uso del poder potestativo jurisdiccional, la jueza de la causa a ruego de parte ordenó la prohibición de salida del demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, medida cautelar que se concretó con el envío del oficio correspondiente a las oficinas de migración del Ecuador.

ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA fue impedido por el personal de migración del Ecuador a tomar un vuelo con rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica en el aeropuerto Mariscal Ayacucho de la ciudad de Guayaquil, momentos antes de abordar una unidad de la línea aérea American Airlines. Mediante escrito de fecha miércoles 25 de agosto de 2021, a las 09h37, antes de haberse enterado de la causa que en su contras que había iniciado, siendo que no había sido citado, presentó un requerimiento

ofreciendo caución suficiente para que cese en su contra la medida cautelar dispuesta en auto de calificación, dándose a la vez por citado, enervando de esta forma al órgano jurisdiccional del deber de citarlo, esto en mérito de lo establecido en el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

A dos días de presentado el requerimiento, esto es el 27 de agosto de 2021, la jueza de la causa AB. MARTHA ELIZABETH BARCIA RUIZ, además de negar la petición y en actuación que riñe con el tenor literal de lo que establece el artículo 333.3 del Código Orgánico General de Procesos dispuso de lo siguiente:

Considerar como citado al demandado el señor ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, tomando en cuenta la autorización legal conferida a sus patrocinadores y, entre otras cosas, tener en cuenta la dirección electrónica para recibir notificaciones.

Dispuso que el demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA complete y aclare su contestación a la demanda, esto, a decir del decreto de fecha antes aludida, al tenor de las normas que se mencionan: artículo 151, 152 y 153 del Código Orgánico General de Procesos, en lo principal: “a).- Deducir las excepciones de las que se crea asistido contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico, considerando los casos expresamente establecidos por la normativa; b).- el anuncio de la prueba que formula para sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación”.

Así mismo, señaló fecha para realización de la audiencia única, misma que se comparece según acto de sustanciación con el día 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS (10H25).

El 8 de septiembre del 2021, a las 16h00 el accionado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA presentó un escrito en el que se contiene la contestación a la demanda y las excepciones que deduce de ella.

En decreto de fecha lunes 27 de septiembre de 2021, la jueza de la causa con vista al escrito presentado por el accionado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA ordena al actuario del despacho sentar razón en efecto de si este había dado cumplimiento a lo que esta dispuso en decreto de fecha 27 de agosto del año 2021 (acto de sustanciación el que contrario a derecho la jueza de la causa dispone al demandado aclarar y completar lo que ha decir de esta consiste en un acto de proposición “escrito en el que el demandado se da por citado”).

En contexto de estas actuaciones en audiencia única de juicio, que se desarrolló el 28 de septiembre de 2021, la jueza de la causa resuelve inadmitir de manera oral la contestación a la demanda realizado por el accionado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA con fecha 8 de septiembre del año 2021.

Si bien es cierto, la citación con la demanda al demandado, es un presupuesto jurídico que tiene como efecto hacer un llamamiento al demandado y otorgarle el derecho a la defensa, derecho que constituye, presentar ante los jueces y tribunales sus pretensiones, excepciones y pruebas de descargo convenientes a su favor, y por ende, el tiempo legalmente establecido para que dichos actos presentados surtan efectos jurídicos, en base con los hechos expuestos.

En base con los hechos analizados, se palpa una vulneración al derecho a la defensa, por motivo de que el administrador de justicia no da cabal cumplimiento a lo establecido en la norma, puesto que incumple tanto lo garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente a lo establecido en el art. 76 num. 7 literal c) articulado que establece que dentro del proceso las partes deben ser escuchadas en base al principio de igualdad; y, a lo establecido en el artículo 11 num. 3 cual manifiesta que los jueces tienen el deber de garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías consagradas en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, reconocimiento que posee el derecho a la defensa; como en lo consagrado como en el Código Orgánico General de Procesos, específicamente en el artículo 77, el cual hace referencia a que el término empieza a correr desde el día hábil siguiente a la

última citación o notificación, por lo cual, el escrito presentado de fecha 25 de agosto de 2021, con la finalidad de darse por citado y rendir caución por el demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA convalida a la obligación que tenía el órgano jurisdiccional de citarlo, por tal motivo, el término legal con el que contaba el accionado comenzaba a correr el día siguiente de presentado el escrito, estos es, 26 de agosto de 2021 y su vencimiento ocurriría el 8 de septiembre de 2021, siendo este el último momento hábil para presentar su contestación a la demanda, debido a que la administradora de justicia es garante y responsable de hacer cumplir esta y demás solemnidades contempladas en la ley, a fin de asegurar una contienda justa, lo cual equivale a la igualdad de condiciones y oportunidades, aludiendo al cumplimiento del principio de bilateralidad y contradicción.

El quehacer de la justicia y básicamente el del proceso jurisdiccional se desarrolla en pro del desenvolvimiento civilizado de los miembros de una sociedad, responsabilidad con la que el estado cumple a través del órgano jurisdiccional estructurado en función de materias, especialidades que son principios rectores de la justicia en términos generales y de los jueces que son los encargados de la componenda de los conflictos de intereses que surjan en el tráfico jurídico ya sea en el marco del derecho público o del derecho privado.

Estos jueces son los responsables de asegurar la vigencia de la ley, el respeto a ella, dándole la interpretación adecuada, aplicándola de modo adecuado sin torcer el tenor de su espíritu, en consideración con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos mencionados con antelación. En el caso que nos atañe, la importancia jurídica o las connotaciones de orden jurídico que motivan la investigación, se infieren de las actuaciones del juzgador y de las partes frente a la formulación de un problema jurídico que resuelto va a repercutir positivamente en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

4.CONCLUSIÓN

En todo estado constitucional de derechos y justicia, resulta indispensable el respeto a la constitución y a los derechos, principios y garantías consagrados en la misma, para materializar la seguridad jurídica a través del cual el estado como garante, es el responsable de asegurar la correcta aplicación y materialización de la justicia a través de los órganos jurisdiccionales en función a las autoridades competentes que son las encargadas de asegurar la vigencia de ley, de garantizar el acceso a la justicia, lo que supone la eliminación de trabas por parte de los administradores de justicia, de cumplir con el encargo legal y constitucional y realizar un control de legalidad de las actuaciones en un proceso, de garantizar un debido proceso y garantías mínimas para que un proceso sea válido, de asegurar la igualdad de derechos y deberes a los sujetos procesales, en tal razón, los jueces no deben de exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o en la ley.

En el estado constitucional, los actos públicos y privados están sometidos a la constitución, incluso la ley, contrario al principio de legalidad en el Estado de Derecho, por el cual, todo acto o poder solo puede hacer lo determinado en la ley y todo acto privado es permitido en cuanto no esté prohibido, en el estado constitucional la centralidad o importancia son los derechos de las personas, en el estado legal es la ley.

En la investigación del presente caso se han podido observar una serie de actuaciones contrarias a derecho que han llegado a vulnerar garantías del debido proceso, así como principios básicos necesarios para que una causa sea válida, comenzando por la omisión de la solemnidad sustancial de la citación con la demanda, donde claramente sea vulnera el derecho a la defensa, el principio de contradicción, de preclusión, que logra ser convalidado por el demandado al acudir al órgano jurisdiccional dándose por citado en los términos establecidos en el artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos y mediante ese mismo escrito solicitando que cese la medidas cautelar recaída en su contra, ofreciendo caución suficiente, y así poder salir del país.

En el auto que dicta la jueza con fecha 27 de agosto de 2021, dispuso que el demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, complete y aclare su contestación a la demanda, otorgándole el término de tres días para cumplir dicha disposición, dicha actuación por parte de la juzgadora provoca una serie de vulneraciones al derecho a la defensa siendo estas vulneraciones las siguientes: a) el hecho de que nadie podrá ser impedido de su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento; y, b) el derecho de contar con el tiempo suficiente para presentar y preparar una correcta defensa con medios adecuados; porque al momento de considerar el escrito en el que el demandado se da por citado como una acto de proposición como lo es el de la contestación de la demanda, de manera arbitraria modifica el término para la contestación de la demanda establecido en el Código Orgánico General de Procesos en el término de diez días, por tal circunstancia, la contestación a la demanda presentada por el demandado dentro del término legalmente correspondiente, esto es con fecha 8 de septiembre del 2021, la juzgadora de la causa considera la contestación a la demanda como extemporánea debido a que según su criterio debió de completar y aclarar en el término de tres días que le había otorgado cuando calificó el escrito simple en que se da por citado como una contestación a la demanda.

En definitiva, dentro de la causa número 13204-2021-01144 la juzgadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, no podía darle al escrito que presenta el demandado en el que pide caución para que cese la medida y en el que se da por citado, el carácter de acto de proposición mandándolo a completar y aclarar la demanda, marginándole término legalmente establecido por el Código Orgánico General de Procesos para la contestación a la demanda en el procedimiento sumario, el cual equivale al término de diez días, porque aquello terminó vulnerando su derecho a la defensa y otros principios informadores del proceso.

3. BIBLIOGRAFÍA

Alfaro Jimenez V. (20 de Enero de 2018). *LawI*. Recuperado el 2 de Febrero de 2022, de <https://leyderecho.org/seguridad-juridica/>

Alsina, Hugo. (2006). *Las nulidades en el proceso civil. Concepto y función de las formas procesales*. Lima: ARA editores.

Álvarez Arias. (s.f.). *Responsabilidad disciplinaria de los jueces*.

Álvarez del Cuivillo A. (s.f.). *Apuntes de Derecho Procesal: Las partes procesales*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2021, de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf#:~:text=El%20principio%20de%20igualdad%20de%20partes%3A%20la%20regla,en%20parte%2C%20deriva%20del%20principio%20de%20contradicci%C3%B3n%20%29.

Alzamora Valdez Mario. (1981). *Derecho Procesal Civil*. Peru.

BARBOSA MOREIRA JOSÉ CARLOS. (2005). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. . Río de Janeiro: Forensics.

Cabanellas de Torres G. (2003). *Diccionario jurídico elemental* (Decimosexta ed.).

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2013). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. 28ava Edición). Argetina: Heliasta.

Camargo, Pedro Pablo. (2000). *El Debido Proceso*. Bogotá: Editorial Leyer.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito: CEP.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Couture, E. . (1976). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: None Buenos Aires.
- Couture, Eduardo J. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho*. . Caracas-Venezuela.: Editorial Atenea.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).
- DEP Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/notificaci%C3%B3n>
- Diario El comercio. (s.f.). *Nuevo modelo de salas esta en march*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/nuevo-modelo-de-salas-marcha.html>
- Dr. Espinoza Galo. (s.f.). *Vocabulario Jurídico* (Vol. Tomo II).
- Echendía H. (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Gaspar, J. S. (19 de Julio de 2017). *La competencia segun el Cogep*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-la-competencia-segun-el-cogep>
- Greiffenstein Jaime Sanín. (16 de Abril de 1993). Senetncia T-40. Bogotá.
- Hernán Salgado. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Quito, Ecuador: Editora Nacional.
- Hernandez Hugo & Hernández Sandra. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellin: Biblioteca Jurídica Dike.

- Hernando Devis Echandía. (2004). *Teoría General del Proceso 3ª Edición*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Hugo Hernando Bernal Vallejo & Sandra Milena Hernández Rodríguez. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Jorge Aguirre Montenegro. (2010). *Nulidad Procesal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/18/la-nulidad-procesal/#:~:text=La%20nulidad%20procesal%20es%20el%20estado%20de%20a normalidad,lo%20que%20adem%C3%A1s%20podr%C3%ADan%20s>
- José Sebastián Cornejo Aguiar. (2017). *Nulidades procesales*.
- Juicio Ordinario por Reivindicación de Inmueble, 43-2012 . (2012). Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia .
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Lino Enrique Palacio. (1963). *Manial de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Luis Cueva Carrión. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cia. Ltda.
- Montero Aroca, J. . (2007). *De la Legitimación en el Proceso Civil*. Barcelona: Bosch.
- Nuria González Martín . (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Universidad Autónoma de México.
- Ortega J. A. (2018). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa*. Guayaquil.
- Oswaldo Alfredo Gozaíni. (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proces*. Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzoni.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- Palacio Lino E. (1963). *Manial de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.

- Pérez I. & Proaño R. (2017). *ORATORIA Y ORALIDAD - HERRAMIENTAS ESENCIALES DE UN PROCESO ORAL - EL DISCURSO FORENSE*. Otavalo: Universidad de Otavalo. ISBN: 978-9942-772-00-8.
- S. Const, N. d.-1.-2.-. (s.f.). Obtenido de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Salazar, Jimmy Cogep: . (23 de Agosto de 2017). *El telégrafo*. Obtenido de De la notificación: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/cogep-de-la-notificacion>
- Sanabria Henry. (2005). *Nulidades en el Porceso Civil*. Bogotá.
- Salgado Hernán. (2002). *Introducción al Estudio del Derecho*. Quito, Ecuador: Editora Nacional.
- Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. (1996). *La Defensa Penal*. (T. Edición, Ed.) Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Véscovi, Enrique. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- Yepez, M., & Carrillo Carrillo, M. F. . (8 de marzo de 2010). *UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN SEDE ECUADOR ÁREA DE DERECHO*. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN: <http://repositorionew.uasb.edu.e>

4. ANEXOS



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEO DE PORTOVIEJO
PORTOVIEJO

Ingresado por: LAURA.BRIONES

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, viernes 6 de agosto de 2021, a las 16:24, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Alimentos, seguido por: Poggi Solorzano Estela Janina, en contra de: Saltos Catagua Arcadio Celestino.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Doctor Barcia Ruiz Martha Elizabeth. Secretaria(o): Intriago Moreira Maria Lourdes.

Proceso número: 13204-2021-01144 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PARTIDA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE MATRICULA, 2 COPIAS DE CEDULA, CERTIFICACION BANCARIA, CONTESTACION DE OFICIO PORTOVIAL EN 5 FOJAS, CONTESTACION DE OFICION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN 4 FOJAS, 3 ANEXOS, BANCO PICHINCHA, CONTESTACION DE OFICION SRI EN 26 FOJAS UTILES, CROQUIS, COPIA CREDENCIAL DE ABOGADO (ORIGINAL)

Total de fojas: 50

**LAURA
MARIBEL
BRIONES
PARRAGA**

Firmado
digitalmente por
LAURA MARIBEL
BRIONES PARRAGA
Fecha: 2021.08.06
16:25:06 -05'00'

ABG LAURA MARIBEL BRIONES PARRAGA
Responsable de sorteo

Causante y do 152/2.

FUNCIÓN JUDICIAL



155910803-DFE

Juicio No. 13204-2021-01144

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO. Portoviejo, jueves 12 de agosto del 2021, a las 12h28.

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se recibe de la oficina de archivos de esta Unidad Judicial la causa Signado con Nro. **13204-2021-01144** por **ALIMENTOS** en CINCUENTA Y UN (51) fojas, la misma que en esta fecha remito al despacho de la Jueza; lo que comunico para los fines legales pertinentes; LO CERTIFICO:

Portoviejo, 12 de Agosto del 2021.

Ab. María Lourdes Intriago Moreira

SECRETARIA

INTRIAGO MOREIRA MARIA LOURDES

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA LOURDES
INTRIAGO
MOREIRA
C = EC
L = PORTOVIEJO
CI
1308996188

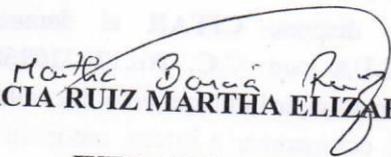
**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 13204-2021-01144

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 16 de agosto del 2021, a las 12h59.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma. **LA DEMANDA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **ESTELA JANINA POGGI SOLORZANO identificada con la C.C. No. 131203973-6**, por reunir los requisitos previstos en los Arts.142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la admite al PROCEDIMIENTO SUMARIO establecido en los Arts. 332 y 333 ibídem. De conformidad a lo establecido en el Art.53 del referido Código; se dispone **CITAR** al demandado señor **ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA con C.C. No.130720958-3**, con la copia de la demanda, el Auto recaído en ella, en el lugar indicado en el formulario de la demanda, a quién se le advertirá de la obligación de comparecer a juicio, autorizar profesional del derecho y señalar dirección electrónica para recibir notificaciones; y se le previene dar cumplimiento con lo determinado en el Art.152 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo para ello contestar la demanda por escrito dentro del término máximo de diez días, anunciando todos los medios probatorios destinados a sustentar su aceptación o contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación; únicas pruebas que podrá practicar en la audiencia; para lo cual remítase despacho suficiente a la Oficina de citaciones de esta Unidad Judicial, a fin de que se cumpla con la citación de la parte demandada, debiendo observar el señor citador judicial lo determinado en el Art.63 del COGEP. Con sujeción a lo determinado en el tercer inciso del Artículo 146 del COGEP; y a lo previsto en el PROTOCOLO DE GESTIÓN DE RECAUDACIÓN Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, en los numerales 5.2.1, 5.2.1.1 y 5.2.1.1 se fija la Pensión Provisional económica de alimentos para **KORAIMA SELVINE SALTOS POGGI**, de 16 años de edad, en la cantidad de **CIENTO DIECISIETE CON 96/100 DOLARES MENSUALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DENORTEAMERICA (\$117,96)** mensuales, de conformidad a lo estipulado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social según Acuerdo Ministerial No. MIES-2021-004, de fecha 29 de enero del 2021. Pensión de alimentos que debe pagar el demandado partir del 6 de agosto del año 2021, fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el Artículo Innumerado.8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. La accionante es titular de la Cuenta de Ahorros del Banco del Pacifico No. 1060931973. Hágase conocer a la Oficina de Pagaduría de ésta Unidad Judicial para que proceda a la creación del código en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias del Consejo de la Judicatura (SUPA), para que el demandado deposite la pensión fijada en el código correspondiente, debiendo hacerlo por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes. En mérito a lo dispuesto en el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado; para tal efecto se enviara atenta comunicación al Señor Coordinador Provincial del Servicio de Apoyo Migratorio de Manabí. Téngase en cuenta la cuantía fijada,

la autorización legal conferida al profesional en derecho con quien suscribe el formulario de la demanda, así como el domicilio legal aportado para recibir sus notificaciones.- El día de la audiencia se resolverá sobre el anuncio de prueba realizado por la accionante.- Cúmplase y Notifíquese.-


BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)



156151285-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Portoviejo, lunes dieciséis de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA en el correo electrónico poggijanina@gmail.com. POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA en el casillero electrónico No.1304579962 correo electrónico fernandofarfanc@hotmail.es. del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO; FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO en el casillero No.630, No se notifica a: SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

J. P. M.

INTRIAGO MOREIRA MARIA LOURDES

SECRETARIA



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO

Portoviejo, 17 de agosto del 2021
Of. No.0464-2021-UJFMNA-P

Señor:
COORDINADOR PROVINCIAL DEL SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO PORTOVIEJO.
Presente.-

En su despacho:

Dentro de la causa de **ALIMENTOS** con N° **13204-2021-01144**; que sigue **POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA**, en contra de **SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO**; se ordena lo siguiente:

LA PROHIBICIÓN de salida del país del señor **SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO**, portador de la cédula **130720958-3**, en mérito a lo dispuesto en el Art. Innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Atentamente;

Martha Barcia Ruiz
Ab. Martha Barcia Ruiz

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO



Estela Janina Poggi .18-08-2021

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
Calle Ulbio Alcivar y Santa Bárbara. Portoviejo
(05) 3703 - 400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Construyendo justicia para la paz social



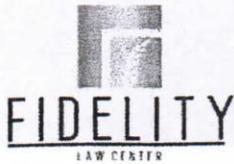
FUNCIÓN JUDICIAL

Providencia Nro. 175840890 del Juicio 13204202101144

SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO viernes veinte de agosto del dos mil veintiuno, a las quince horas y treinta y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

f-l-07.



Proceso 13204 – 2021 – 01144

SEÑOR(A) JUEZ(A) DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ:

Dr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, portador de la cedula de ciudadanía n° 130720958-3, de estado civil casado, de 42 años, de Profesión Medico, domiciliado en la Av. Manabí, Urbanización Puerto nuevo 1, del Cantón Portoviejo, ante usted comparezco y solicito:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

De manera extrajudicial ha llegado a mi conocimiento, que, en esta judicatura de vuestra titularidad, se sustancia una demanda de prestación de pensión alimenticia **13204 – 2021 - 01144**, a instancia de la Señora **ESTELA JANINA POGGI SOLÓRZANO**

Demanda con la que me doy por citado al tenor de los efectos del artículo 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con el propósito de hacer efectivo mi derecho a la defensa.

SEGUNDO. - CESACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Su señoría, por cuanto me vi impedido de viajar a los Estados Unidos de Norte América, luego de que el personal de migración me informara que existe medida cautelar de ausentarme del país dispuesta por usted en el decreto de admisión de la demanda de alimentos referida en líneas anteriores, ruego a usted se regule y fije una caución que garantice el cumplimiento de la obligación que provisionalmente usted ha señalado en el auto de calificación de la demanda. Caución que ha de regularse en mérito de lo establecido en el literal a del artículo 2 de la resolución 0080-2016 adoptada por el pleno del Consejo de la Judicatura.

Es de mencionar, que el viaje programado a los Estados Unidos de Norte América en medio de la dura situación económica que atravieso, lejos de ser un viaje de descanso es un periplo planificado con ocasión de una cita médica de mi cónyuge **MARÍA SOLEDAD CARVAJAL GARCIA**, quien presenta una patología en su sistema metabólico que debe ser tratado con urgencia; en mérito de ello ruego a usted de manera respetuosa atender mi pedido en consonancia con los principios de celeridad.

Adjunto a esta petición encontrara usted la impresión del itinerario de viaje proporcionado por la agencia de viaje, documento que justifica mi pronto retorno.

TERCERO. - AUTORIZACIONES:

autorizo como mi abogado defensor a **CARLOS RENATO MIELES VELÁSQUEZ**, para que, de forma individual o conjunta, suscriba escritos y comparezca a cualquier acto procesal en defensa de mis derechos e intereses.

CUARTO. - NOTIFICACIONES:

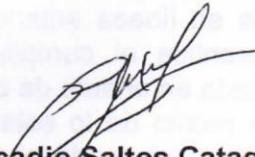
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial electrónico 1314282540, y en el correo electrónico ab.crenatomieles@gmail.com.

QUINTO. - ANEXOS:

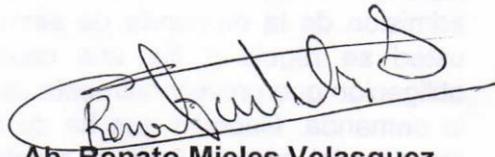
Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Mi copia de cedula
2. Copia de la Credencial de mi Abogado Defensor

Por ser de procedimiento legal se servirá atenderme conforme a derecho
Firmo en conjunto con mi abogado defensor
Es de justicia



Dr. Arcadio Saltos Catagua
C.C. 130720958-3



Ab. Renato Mieles Velasquez
Mat. N. 4500 C.A.M

24 AGO 2021 ▶ 31 AGO 2021 DESTINO CHARLOTTE, NC

PREPARADO PARA
SALTOS CATAGUA/ARCADIO
CARVAJAL GARCIA/MARIA SOLEDAD
SALTOS CARVAJAL/JOHN ENMIL



ALIVEL TRAVEL
052 442786 / 052 442789
alivel_travel@hotmail.com

CÓDIGO DE RESERVACIÓN FWJYJS
AIRLINE RESERVATION CODE FWJYJS (AA)



PARTIDA: MARTES 24 AGO Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AMERICAN AIRLINES
AA 2186

Duración:
4 horas 15 minutos

Cabina:
Lista
Estado:
Firmado

GYE
GUAYAQUIL, ECUADOR

MIA
MIAMI INTERNTNL, FL

Avión:
BOEING 787-8 JET

Millaje: 1922

Comidas:
Refresco

Sale a la(s):
01:50

Llega a la(s):
07:05

Terminal:
No disponible

Terminal:
No disponible

Nombre del pasajero:
» SALTOS CATAGUA/ARCADIO
» CARVAJAL GARCIA/MARIA SOLEDAD
» SALTOS CARVAJAL/JOHN ENMIL

Asientos:
Sin asignar
Sin asignar
Sin asignar

Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s):
0019235769621
0019235769622
0019235769623



PARTIDA: MARTES 24 AGO Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AMERICAN AIRLINES
AA 1448

Duración:
4 horas 7 minutos

Cabina:
Lista
Estado:
Confirmado

MIA
MIAMI INTERNTNL, FL

CLT
CHARLOTTE, NC

Avión:
BOEING 737-800 JET

Millaje: 651

Sale a la(s):
10:03

Llega a la(s):
12:10

Terminal:
No disponible

Terminal:
No disponible

Nombre del pasajero:
» SALTOS CATAGUA/ARCADIO
» CARVAJAL GARCIA/MARIA SOLEDAD
» SALTOS CARVAJAL/JOHN ENMIL

Asientos:
Sin asignar
Sin asignar
Sin asignar

Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s):
0019235769621
0019235769622
0019235769623



PARTIDA: LUNES 30 AGO Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

América y más (59)

**AMERICAN AIRLINES
AA 1836**

Duración:
2horas 9 minutos

Cabina:
Turista

Estado:
Confirmado

CLT ▶ **MIA**
CHARLOTTE, NC MIAMI INTERNTNL, FL

Avión:
BOEING 737-800 JET

Millaje: 651

Sale a la(s):
16:30

Llega a la(s):
18:39

Terminal:
No disponible

Terminal:
No disponible

Nombre del pasajero:

- » SALTOS CATAGUA/ARCADIO
- » CARVAJAL GARCIA/MARIA SOLEDAD
- » SALTOS CARVAJAL/JOHN ENMIL

Asientos:

- Sin asignar
- Sin asignar
- Sin asignar

Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s):

- 0019235769621
- 0019235769622
- 0019235769623



PARTIDA: LUNES 30 AGO ▶ **ARRIBO: MARTES 31 AGO**

Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

**AMERICAN AIRLINES
AA 0927**

Duración:
4horas 16 minutos

Cabina:
Turista

Estado:
Confirmado

MIA ▶ **GYE**
MIAMI INTERNTNL, FL GUAYAQUIL, ECUADOR

Avión:
BOEING 787-8 JET

Millaje: 1922

Comidas:
Refresco

Sale a la(s):
21:10
(lun, ago 30)

Llega a la(s):
00:26
(mar, ago 31)

Terminal:
No disponible

Terminal:
No disponible

Nombre del pasajero:

- » SALTOS CATAGUA/ARCADIO
- » CARVAJAL GARCIA/MARIA SOLEDAD
- » SALTOS CARVAJAL/JOHN ENMIL

Asientos:

- Sin asignar
- Sin asignar
- Sin asignar

Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s):

- 0019235769621
- 0019235769622
- 0019235769623

Notas

CONFIANOS TU DESTINO
LOS BOLETOS NO PERMITEN REEMBOLSOS NI CAMBIOS DE NOMBRES
NI ANULACIONES
FAVOR REVISAR QUE SU DOCUMENTACION SE ENCUENTRE EN REGLA
SU PASAPORTE DEBE TENER UNA VIGENCIA SUPERIOR A 6 MESES
CONTANDO DESDE SU FECHA DE REGRESO
FAVOR COMUNICARSE CON NOSOTROS 48 HORAS ANTES DE SU VIAJE
PARA REVISAR POSIBLES CAMBIOS EN SUS HORARIOS DE VUELO
CONFIRMAR SI NECESITA VACUNAS PARA SU LUGAR DE VIAJE
MENORES VIAJANDO SOLOS O SIN UNO DE SUS PADRES DEBEN
PRESENTAR AUTORIZACION NOTARIADA O DE JUZGADO DE MENORES

ALIVEL TRAVEL
052 442786 / 052 442789
alivel_travel@hotmail.com



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

Juez(a): BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH

No. Proceso: 13204-2021-01144

Recibido el día de hoy, miércoles veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, a las nueve horas y treinta y siete minutos, presentado por SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 4 ANEXOS (COPIA SIMPLE)

BRIONES PARRAGA LAURA MARIBEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LAURA MARIBEL
BRIONES
PARRAGA
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1312489196

FUNCIÓN JUDICIAL

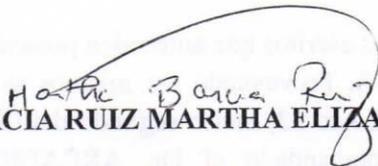
157100374-DFE

Juicio No. 13204-2021-01144

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 27 de agosto del 2021, a las 13h19.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que anteceden presentados por el Dr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA. Proveyendo los mismos se dispone: **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 53, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos considérese citado al demandado el Dr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA. Considérese la autorización legal conferida al Abogado Mieles Velásquez Carlos Renato, para su defensa, así como la dirección electrónica que señala para sus futuras notificaciones. **SEGUNDO.-** Revisado el escrito de contestación a la demandada, que presenta el Dr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA; se observa que éste no cumple los requisitos señalados en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); por lo cual y de acuerdo a lo previsto en el Art. 156 de dicho Código, dispongo que dentro del término de tres días, el compareciente complete y aclare su contestación a la demanda, al tenor siguiente: Artículo 151, 152 y 153 del COGEP, esto es deberá: a).- Deducir las excepciones de las que se crea asistido contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico, considerando los casos expresamente establecidos por la normativa; b).- el anuncio de la prueba que formula para sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.- La demandado de cumplimiento a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de tener **“por no presentada”** la solicitud que se provee. **TERCERO:** Una vez que el demandado ha comparecido al proceso, y, por ser el estado de la causa señalo el día **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS (10H25);** para realizar la **AUDIENCIA UNICA**, misma que se efectuará conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 333 del COGEP.- A la audiencia señalada las partes deberán comparecer de manera personal o a través de procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP, y bajo las prevenciones que se coligen del artículo 87 del Código. La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación. Diligencia en donde se harán efectivos los principios que rigen la oralidad de los procesos como son los de intermediación, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, economía procesal, principio de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad sobre la ritualidad del enjuiciamiento, principios consagrados en los artículos 169 de la Constitución, y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO:** Para los fines de Ley, se le hace conocer a la actora que el demandado solicita se le levante la prohibición de salida del País, para el efecto deja como garante al señor JUAN CARLOS SALTOS GOMEZ.- En lo principal se le hace conocer al compareciente que para calificar la garantía; debe de encontrarse al día con el pago de pensiones alimenticias, de conformidad a lo previsto en el Art. 138 del Código Orgánico General de Proceso, y se

requiere: a) Encontrarse al día con el pago de pensiones alimenticias de conformidad a lo previsto en el Art. 138 del Código Orgánico General de Proceso; para lo cual remítase el proceso a la Oficina de Pagaduría para que certifique si el alimentante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias.; y, b) Justificar documentadamente o en su defecto indicar los días de su permanencia en el exterior. Hecho que fuere vuelvan los autos.- **Cúmplase y notifíquese.**


BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH
JUEZA(PONENTE)

selinda y to (f)

FUNCIÓN JUDICIAL



157107218-DFE

En Portoviejo, viernes veinte y siete de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA en el correo electrónico poggijanina@gmail.com. POGGI SOLORZANO ESTELA JANINA en el casillero electrónico No.1304579962 correo electrónico fernandofarfanc@hotmail.es. del Dr./Ab. FREDI FERNANDO FARFAN CEDEÑO; SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO en el casillero electrónico No.1314282540 correo electrónico ab.crenatomieles@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS RENATO MIELES VELASQUEZ; Certifico:

J-P-M.

INTRIAGO MOREIRA MARIA LOURDES

SECRETARIA

PROCESO N. 13204-2021-01144

SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA – PORTOVIEJO

SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO.- ecuatoriano, de 49 años de edad, de estado civil casado, médico de profesión, con cédula de ciudadanía número 1307209583, correo electrónico arcadiosaltos_13@hotmail.com, domiciliado en urbanización PORTONUEVO 1, casa N° 74, ubicada en la avenida Manabí y calle 5 de junio esta ciudad de Portoviejo, dentro de la causa de alimentos 13204-2021-01144 que en esta judicatura se sustancia en contra del compareciente a instancia de demanda presentada por la señora **ESTELA JANINA POGGI SOLRZANO**, a usted respetuosamente y como sea en derecho comparezco DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY a dar contestación a la misma al tenor de las siguientes puntualizaciones:

PRIMERO: DE MIS GENERALES DE LEY. –

Mi edad y generales de ley son las que en líneas precedentes quedan señalados.

SEGUNDO: DE LA OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. –

La señora **ESTELA JANINA POGGI SOLRZANO**, demanda al compareciente en subsidio o representación del derecho personal de la menor **KORAIMA SELYNE SALTOS POGGI**, en juicio prestacional de alimentos, en cuya demanda o acto de inicio recurre al ardid de la mentira con la finalidad de obtener de este órgano de justicia una sentencia de condena que además de injusta en términos de derecho, resultaría en un acto de mala fe y de vergüenza el marco de lo metajurídico, por las razones que señalo a continuacion:

a). - La filiación entre el suscrito y la menor **KORAIMA SELYNE SALTOS POGGI**, y que aparece en el Registro Civil Cedulación e Identificación de la ciudad de Portoviejo y que prueba el estado civil a la luz de lo que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos –

Registro Civil, es la consecuencia de un ignominioso engaño del que del que fui objeto por parte de la señora **ESTELA JANINA POGGI SOLORZANO**, madre de la menor, quien oso en imputarme la paternidad respecto de la menor sin serlo, y hoy pretende lucrar en beneficio propio de mi merma situación económica, venida a menos, por la difícil situación que se generó a partir del fenómeno de la pandemia y que inicio el pasado marzo del 2020 en el Ecuador.

En orden del presupuesto mencionado, en la causa de impugnación del reconocimiento judicial 13204-2018-00082, conocida por un juez de su misma materia se dispuso de una prueba de ADN o de contraste de patrones genéticos misma que arrojó como resultado que no existe identidad entre el código genético del suscrito con el de la menor **KORAIMA SELYNE SALTOS POGGI**, esto, sin considerar una prueba de ADN practicada por el laboratorio INTERLAC, a la que voluntariamente nos sometimos por acuerdo entre partes, misma que corrobora que la menor antes dicha no es hija del suscrito como tendenciosamente se me hizo creer en los días posteriores a su alumbramiento, de ello y atendiendo el contenido del artículo 13 que reforma el artículo 138 del título V capítulo I del Código de la Niñez y de la Adolescencia se tiene que, posiblemente la menor **KORAIMA SELYNE SALTOS POGGI** esté legitimada en la causa para ejercer su derecho de acción y pretender una condena de prestación; sin embargo, moralmente no lo está.

b).- La accionante **ESTELA JANINA POGGI SOLORZANO**, quien demanda en representación de la menor **KORAIMA SELYNE SALTOS POGGI**, en su banal intento por beneficiarse, espoleada por una supuesta prosperidad económica que me atribuye, peticona en su acto de proposición que la pensión alimenticia a fijarse debe estimarse en la cantidad de \$3.500 dólares de los Estados Unidos de Norte América, aspiración igual de superflua que la de un canino paladeando la reverberación de la luna, e innoble, considerando que mis ingresos económicos desde la crisis generada por la pandemia, no superan ni han superado \$800 Dólares mensuales y así lo reflejan las declaraciones semestrales de los años 2021 (Enero a junio) y, Enero – junio, y Julio – Diciembre del año 2020, según se tiene de las sustituciones realizadas en el marco de la ley de la materia y

que se incorporan a esta contestación como una forma de oponerme a la pretensión ilusoria de la demandante.

c).- Además de los hechos articulados, es de mencionar, que uno de las especialidades más afectadas con el fenómeno de la pandemia, hecho exento de prueba, ha sido la cirugía estética, considerando que ante los zarpazos generados desde las crisis sanitaria del Covid-19, los más lesivos para el Ecuador y para el mundo de los últimos siglos, en el marco de las prioridades, la estética pasó a un plano subalterno y que hasta el sol de hoy no ha vuelto a tener ni el diez por ciento de la demanda que otrora época tuvo, así lo demuestra los documentos públicos que incorporo a este escrito y que atendiendo a la regla prevista en el artículo 207 del Código Orgánico General de Procesos tiene el carácter de prueba legal.

d).- Sumado a estas premisas que en orden de mi derecho a contradecir he consignado, soy padre de dos menores que responden a los nombres de **MARÍA CELESTE SALTOS CARVAJAL Y AARON SEBASTIÁN SALTOS CARVAJAL**, que, en buen romance, son cargas que afectan mi limitada situación económica, venida a menos, además de la pandemia a la que me he referido en líneas anteriores por el estado de rescisión económica que estamos viviendo.

e).- Con motivo de la difícil situación económica que golpea al suscrito por las razones que he mencionado, me encuentro en mora en el cumplimiento de mis obligaciones de pago en varias instituciones que forman parte del sistema financiero nacional público y privado; así, con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social, BIESS, en un monto vencido desde hace varios meses, de \$6.798 dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando; con el Banco Pichincha en un monto de \$2488,32 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando; con el Banco Comercial de Manabí, en un monto de \$1921.85 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando; todas estas obligaciones incumplidas por falta de recursos y que se justifican con los

avisos de gestión de cobranzas de las entidades financieras mencionadas desembocaron en que hoy mi calificación de sujeto de crédito en el buró del sistema nacional se reporte como sujeto no calificable; esto, según se tiene de la información proporcionada por el ente regulador en el reporte N° 360 que incorporo a este mi escrito de oposición y excepciones.

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES. -

De los hechos introducidos para oponerme a la pretensión que se consigna en la demanda, téngase por mis excepciones las siguientes:

- 1.- Negativa de los hechos en que la accionante funda su pretensión.

CUARTO: DE LA INSINUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Como los hechos incorporados son de aquellos que requieren justificación los medios de prueba que me permito insinuar son los que siguen:

1.- DOCUMENTAL:

- 1.1.- Las partidas de nacimiento de los menores **MARÍA CELESTE SALTOS CARVAJAL Y AARON SEBASTIÁN SALTOS CARVAJAL**, documentos que producidos en audiencia justificarán las cargas que merman mi precaria situación económica.
- 1.2.- Notificaciones de cobro realizadas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social BIESS, por un monto vencido desde hace varios meses de \$6.798 dólares de los Estados Unidos de Norte América, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando; del Banco Pichincha por un monto de \$2488, 32 Dólares de los Estados Unidos de Norte América que me encuentro adeudando, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando; y, notificación de cobro de Banco Comercial de Manabí, por un crédito impago de \$1921.85, valores que no he logrado cubrir en virtud de mi difícil situación que estoy atravesando, documentos que una vez actuados e introducidos en audiencia justificarán que mi situación económica es limitada y que no cuento con los ingresos que de modo ilusorio, a decir de la demandante tengo.

1.3.- Resumen económico que aparece en el reporte N° 360 del buró de Crédito Nacional del que aparece mi baja calificación por el incumplimiento de obligaciones económicas; esto, debido al escaso ingreso que tengo como consecuencia de los problemas económicos que se generaron a partir de la pandemia.

1.4.- Certificación emitida por la Unidad Educativa Cristo Rey que demuestran que los menores **MARÍA CELESTE SALTOS CARVAJAL Y AARON SEBASTIÁN SALTOS CARVAJAL**, se encuentran legalmente matriculados en este centro de formación, colegiatura que afecta en buena medida mi difícil situación económica que, como lo he reiterado es en extremo limitada.

1.5.- Informe pericial practicado por el perito contable ingeniera Mercedes Maribel Loor Ponce, mismo que producido en juicio justificará en demasía que los ingresos que, supone la demandante, tengo por concepto de mi actividad profesional, no guardan relación con los que se generan en concepto del giro ordinario de mis actividades.

Para la producción e introducción de la prueba pericial ruego a usted se disponga de la comparecencia del perito antes nombrado a la audiencia de juicio, a efectos de que defienda su estudio pericial con el auxilio de un examen directo, sin perjuicio del contra examen al que tiene derecho la contraparte.

2.- TESTIMONIAL

2.1.- La declaración de parte de la señora **ESTELA JANINA POGGI SOLORZANO**, madre de la menor, quien será advertida de la obligación de declarar por sí y no por interpuesta persona, declaración de parte que versará respecto de los hechos discutidos en juicio.

2.2.- Declaración de parte del suscrito, misma que versará respecto de los hechos discutidos en juicio.

QUINTO: DE LA PRETENSIÓN. -

En mérito de lo expuesto, se servirá usted señora juez rechazar la pretensión de la demanda.

SEXTO: AUTORIZACIÓN. –

Autorizo a Jonny Gustavo Mendoza Medina, María José Loor Morales y Carlos Renato Mieles Velásquez, profesionales del derecho para que asuman el patrocinio de la presente causa, abogados para que con su sola firma podrán formular requerimientos y/o asistir a cualquier acto de los que son propios de la contienda sin que sea preciso de autorización especial.

SEPTIMO: NOTIFICACIONES. -

Las notificaciones que nos correspondan las recibiré en el correo electrónico jonnymm67@hotmail.com , majoor_29@hotmail.com y ab.crenatomieles@gmail.com y en el casillero judicial 1314282540., mismo que corresponde a mis abogados patrocinadores

OCTAVO. – En relación al escrito con el que se me corre traslado y que dice relación al fundamento del recurso de apelación que de su decreto de fecha Viernes 27 de Agosto de 2021, las 15H:11, en que dispone el cese de la medida cautelar dispuesta en el auto de calificación, deduce la parte accionante, así como de la tesis impresentable con la que pretende hacer fraude alegando que estoy fuera del término para contestar la demanda, toda vez, según menciona, que luego de darme por citado usted manda a completar la contestación (Lo que debo entender como un lapsus de su parte), siendo que de suyo se conoce que luego de darme por citado cuento con 10 días para dar contestación a la demanda, término que corre a partir del día siguiente al del escrito de narras, usted señorita juez en mérito al principio *iura novit curia* debe resolver sobre el asunto ponderando el tenor literal de la ley procesal sin que sea preciso se me íntime a responder a estos argumentos que no resisten ningún análisis de orden jurídico.

Acceso revisado y aprobado 12/9/21



Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores autorizados.

SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO
C.C. 1307209583

AB. JONNY MENDOZA MEDINA
MAT.2127 C.A.M.

AB. MARÍA JOSE LOOR MORALES
MAT. 3686 C.A.M.

AB. CARLOS RENATO MIELES VELÁSQUEZ
Mat N° 13 - 2016 - 187



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
VENTANILLA RECEPCION DE ESCRITOS PORTOVIEJO

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

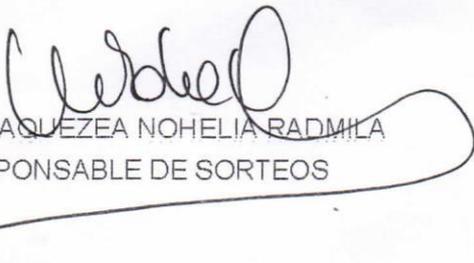
Juez(a): BARCIA RUIZ MARTHA ELIZABETH

No. Proceso: 13204-2021-01144

Recibido el día de hoy, miércoles ocho de septiembre del dos mil veintiuno, a las diecisiete horas y cero minutos, presentado por SALTOS CATAGUA ARCADIO CELESTINO, quien presenta:

ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 1 COPIA DE CEDULA 2 CERTIFICADOS DE MATRICULA ORIGINALES 2 CERTIFICADO DE NACIMIENTO ORIGINAL 2 ANEXOS DEL BIESS SIMPLE 3 ANEXOS DEL BANCO PICHINCHA SIMPLES 11 ANEXOS DE REPORTE DE EQUIFAX SIMPLES 3 COPIAS SIMPLES DE CREDENCIAL DE ABOGADOS (ORIGINAL)
- 3) DECLARACION JURAMENTADA NOTARIADA
67 ANEXOS NOTARIADOS DE DECLARACION DEL IVA ENERO A JUNIO 2021
- 4) 4 ANEXOS DE FACTURAS ORIGINALES DE PROVEDORES DE ENERO A JUNIO 2021 (ORIGINAL)
- 4) 34 ANEXOS DE FACTURAS ORIGINALES 1 DETALLE DE FACTURAS DE VENTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2020
- 50 ANEXOS DE FACTURAS ORIGINALES 3 DETALLE DE FACTURAS DE VENTAS DE ENERO A JUNIO 2021 (ORIGINAL)
- 5) 10 ANEXOS DE FACTURAS ORIGINALES 1 EDTALLE DE PROVEDORES DE ENERO A DICIEMBRE 2020
- 56 ANEXOS NOTARIADOS DE DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA 2020 (ORIGINAL)


URETA BAQUEZEA NOHELIA RADMILA
RESPONSABLE DE SORTEOS

RAZON

RAZON: En calidad de secretaria encargada mediante Acción de Personal Nro. 05309-DP13-2021-KP, sienta como tal, que dando cumplimiento a lo dispuesto en los autos de sustanciación de septiembre de 2021, las 16h42 y martes 28 de septiembre del 2021, a las 08h05, regreso a su conocimiento la presente causa, indicando que la parte demandada no dio cumplimiento con lo dispuesto en el auto viernes 27 de agosto del 2021, a las 13h19 mismo que obra fs. 72 de los autos dentro del término legal establecido. - LO CERTIFICO. -

28/09/2021 08:17

Portoviejo, martes 28 de septiembre del 2021

Ab. Priscila Ferrin Domo.

SECRETARIA ENCARGADA

RAZON

RAZON: En calidad de secretaria encargada mediante Acción de Personal Nro. 05309-DP13-2021-KP, sienta como tal, que dando cumplimiento a lo dispuesto en los autos de sustanciación de septiembre de 2021, las 16h42 y martes 28 de septiembre del 2021, a las 08h05, regreso a su conocimiento la presente causa, indicando que la parte demandada no dio cumplimiento con lo dispuesto en el auto viernes 27 de agosto del 2021, a las 13h19 mismo que obra fs. 72 de los autos dentro del término legal establecido. - LO CERTIFICO. -

28/09/2021 08:17

Portoviejo, martes 28 de septiembre del 2021

Ab. Priscila Ferrin Domo.

SECRETARIA ENCARGADA

SENTENCIA Y/O RESOLUCION

VISTOS: Ab. Martha Barcia Ruiz, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Manabí con sede el cantón Portoviejo; en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento a las competencias estipuladas en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial y las atribuciones contenidas en el Art.234 Ibídem; y, artículo 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador; una vez realizada la audiencia única en la presente causa, emito la presente resolución de conformidad a lo previsto en el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos:

I. ANTECEDENTES

De la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda.

La señora ESTELA JANINA POGGI SOLÓRZANO, ecuatoriana, de 35 años de edad, con cédula No. 131203973-6, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, y domiciliada en esta ciudad de Portoviejo; en ejercicio de su derecho a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas de conformidad al Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República el Ecuador, comparece a esta Unidad Judicial a proponer DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra del señor ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA por los derechos que representa de su hija KORAIMA SELYNE SALTOS POGGY de 16 años de edad.

Fundamenta la demanda en los Artículos 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 27, 29, 30, 31 de la Convención de Derechos del Niño; Art. 20, 26 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia; e Innumerados 2, 4, 5, 15, 16 de la Ley Reformatoria al título V, libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R. O. 648 del 28 de Julio del 2009), determinando la cuantía en la cantidad de USD. 49.000.00.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos CÓGEP, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto de sustanciación emitido con fechas Portoviejo, lunes 16 de septiembre de 2021, a las 15h29; fijándose la pensión provisional de alimentos en la cantidad de CIENTO DIECISIETE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 117.96) así como la creación de código SUPA, para el pago del quantum alimenticio fijado, y se dispuso además la inmediata citación a la parte demandada; quien comparece de conformidad a lo previsto en el Art. 53, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, pese a constar a fs. 85 de procesos el acta de citación.-

De la defensa de la o del demandado.

Desde fs. 57 a fs. 61vta de los autos, consta la comparecencia del demandado Dr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA; mediante escrito de fecha miércoles 25 de agosto de 2021, a las 09h37; y, revisado el mismo mediante auto de sustanciación emitido con fecha Portoviejo, viernes 27 de agosto de 2021, a las 13h19, por no cumplir con los requisitos formales previstos para la demanda conforme lo señalan los Arts. 151, 152 y 153 en armonía del Art.142 del Código Orgánico General de Procesos; se le dispuso de acuerdo al Art. 156 ibídem que en el término de tres días completara la contestación a la demanda; cumpliendo con ello de manera extemporánea (fs. 403); limitándose así voluntariamente en su derecho de contestar la demanda y pronunciarse sobre las pretensiones de la parte actora.

II. AUDIENCIA ÚNICA.

En virtud del Principio de Inmediación determinado en el Art. 19 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial la audiencia única fue conducida personalmente por la suscrita tal como está determinado en el Art.6 del Código Orgánico General de Procesos. Consta desde fs. 405 a la 407 de los autos el C.D. y el Extracto de Audiencia Única, llevada a efecto a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, a las diez horas veinticinco minutos, con la comparecencia de la parte accionante ESTELA JANINA POGGI SOLORZANO acompañada de su Defensor Técnico Dr. Fredi Fernando Farfán Cedeño; y, el demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA acompañado de sus Defensores Técnicos Abg. Renato Mielles Velásquez y Jeniffer Juliet Loor Parraga.

III. LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: El Art.153 del Código Orgánico General de Procesos determina las excepciones previas que se podrían plantear; sin embargo en el caso que nos ocupa el demandado no propuso excepciones previas. Por tal razón se procedió a realizar lo siguiente: a) Se les concedió el uso de la palabra a los señores Defensores Técnicos de ambas partes para que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado; manifestando la parte accionante que no existen vicios y que se declare la validez de lo actuado; por su parte la defensa técnica de la parte demandada argumentó, que al no haberse aceptado a trámite la contestación a la demanda del señor ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, se violenta su derecho a la defensa y se incurre en error inexcusable; puesto que su comparecencia a juicio la realizó de conformidad a lo previsto en el Art. 53, inciso segundo del Código Orgánico General de Proceso, con lo que a él debió considerársele citado, y que desde allí tiene 10 días para contestar la demanda; por lo tanto, su contestación a la demanda debió ser admitida a trámite; ante lo cual esta juzgadora considera, que dicho alegato se aparta del contexto legal que establece el citado Art. 53, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos; recordemos que la citación es el acto por el que se hace saber al demandado el contenido de la demanda según lo señala el Art. 53, inciso primero del COGEP; por lo que al comparecer el demandado antes de que el acto de la citación se formalice, se colige que él ya conoce que en su contra se ha propuesto una acción, para de esta manera vincularlo al proceso; por ello cuando realiza su comparecencia bajo los efectos del citado Art. 53, inciso segundo del COGEP, debe ceñirse a lo previsto en los Arts. 151, y 152 del Código Orgánico General de Procesos; y, en la especie, el demandado mediante escrito presentado con fecha miércoles 25 de agosto del 2021, a las 09h37 comparece al proceso bajo los efectos del Art. 53, inciso segundo del COGEP, pero no acorde a los requisitos que establecen los Arts. 151 y 152 del COGEP para calificar la

contestación a la demanda; por tal motivo mediante auto de sustanciación de fecha viernes 27 de agosto del 2021, a las 13h19, se le dispone de acuerdo a lo establecido en el Art. 156 del COGEP que en el término de 3 días complete su contestación a la demanda; lo que no fue observado por el demandado, ya que el escrito en el que contesta la demanda lo presenta de manera extemporánea conforme se indica en el auto de fecha martes 28 de septiembre de 2021, a las 13h19; por lo tanto, esta juzgadora no ha incurrido en error alguno, ni ha violentado derecho alguno; entonces mal puede pretender la parte accionada ante su descuido argumentar que se ha incurrido en yerro, y que con el escrito de comparecencia que hizo el demandado desde allí tenía 10 días más para contestar la demanda; pues ello no lo establecen las normas antes citadas; siendo dable acotar, que si bien es cierto a fs. 85 del proceso consta el acta de citación al demandado ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA, efectuada en persona el día 26 de agosto del 2021, a las 10:51, sin embargo, no puede ser considerada para el computo de los 10 días que tiene la parte demandada para contestar la demanda según el Art. 333.3 del Código Orgánico General de Procesos, porque la comparecencia fue realizada antes de la citación tal como si indica en líneas anteriores; por lo expuesto, y, al no observarse omisión de solemnidad sustancial prevista en el Art. 107 del COGEP se declaró válido lo actuado. Se deja constancia que la parte demandada por estar en desacuerdo con esta decisión interpone recurso de apelación, el mismo que fue concedido en efecto diferido de acuerdo al Art. 261.3 del COGEP; b) Se fijó el objeto de la controversia el mismo que consiste en determinar si es procedente fijar pensión alimenticia para KORAIMA SELYNE SALTOS POGGY, y, la obligación del señor ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA a sufragarla; estando de acuerdo las partes con el mismo; c) PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN: Basada en el Art.190 inciso primero de la Constitución de la República; en armonía con el Art.233 del Código Orgánico General de Procesos; y, como medio alternativo de solución de conflictos; para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes; se llamó a la Conciliación; ya que la misma es propia de la Conciliación Procesal que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial por economía procesal. El derecho a los alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, recreación, deporte, etc.; así lo prevé el Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo que está en relación con la política del Buen Vivir; y se indicó además las consecuencias en caso de incumplimiento de la obligación económica; así mismo se concientizó acerca de la relación parental y la necesidad de provisión cuidado y afecto para el beneficiario; y la colaboración que debe prestar la madre para mantener las relaciones parentales indispensables para el desarrollo integral de su hijo; Así mismo se les indicó que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2021 elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante Acuerdo Ministerial No. Acuerdo Ministerial No. 004-2021; contiene seis niveles, de acuerdo a los ingresos económicos que percibe el demandado; con los porcentajes correspondientes; ratificándoles que para la fijación de la pensión de alimentos existen dos características: cuánto es el sueldo que percibe el demandado con su descuento legal conforme consta de la Sentencia No.048-13-SNC-CC, emitida por la Corte Constitucional y publicada en la Gaceta Constitucional No.004 de 23 de Septiembre del 2013; y el número de hijos que tenga el obligado principal con derecho a los alimentos, es decir se los orientó en los valores resultantes de la operación matemática de la referida Tabla. Los sujetos procesales manifestaron tener el ánimo de conciliar; situación que fue avalado por la juzgadora. Se concedió la palabra EL DEMANDADO para exponga su fórmula

conciliatoria quien manifestó estar de acuerdo en cancelar la cantidad de \$ 600.00 mensuales para su hija. Se corrió traslado a la parte ACTORA con la propuesta formulada por el alimentante; quien a viva voz y sin presión ni coacción de ninguna naturaleza, manifestó aceptar las cantidades propuestas.

Tramitada la causa con el Procedimiento Sumario de acuerdo a lo previsto en los Artículos 332.3 y 333.3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos; en relación con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República se hacen las siguientes consideraciones:

IV. DE LA COMPETENCIA

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...". De conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados". Y por su Especialidad determinada en el Art. 233 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tal razón la suscrita es competente para conocer y resolver la demanda de PENSIÓN ALIMENTICIA que dio inicio a la presente acción.

V. DE LA VALIDEZ PROCESAL

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la tramitación de la causa se ha cumplido el derecho al debido proceso, observando las garantías básicas, señaladas en el indicado artículo 76 de la Constitución de la República, se ha sustanciado la causa con el Procedimiento SUMARIO establecido en los Artículos 332.3 y 333.3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos; no existen vicios formales en la tramitación de la causa, ni se ha omitido solemnidad sustancial alguna de las previstas en el Art.107 *Ibidem*, por lo tanto se declara la validez del proceso.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Marco Jurídico que fundamenta la acción: El derecho de Alimentos está establecido en el Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y dice: "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna. Implica la garantía de poder proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas, educación,

cuidado, vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte, cultura, recreación y deportes; y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva” Considerando que la principal fuente legitimadora de la protección de la Infancia es la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y siendo que los alimentos en Derecho de familia constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana; por tal razón los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; derecho fundamental estatuido en los Artículos 45.2 y 69.1 de la Constitución de la República, Art.25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. XXX Capítulo Segundo de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre. De lo que se colige que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo debido a su minoría de edad. El Principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes está previsto en el Art.44 de la Constitución de la República; al respecto el R.O. Suplemento 634 de 6 de febrero del 2012 Sentencia 057-11-Sep-CC Caso No.0186 prevé que Art.44 de nuestra Carta Magna dispone que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; lo que está en armonía con el Art.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN: A) Con la Partida de nacimiento de KORAIMA SELYNE SALTOS POGGY constante a fs. 1 de los autos; se verifica su existencia, y que tiene 16 años de edad; de tal forma que la beneficiaria de este proceso es una adolescente por ello es titular del derecho de alimentos tal como lo prevé el Art. Innumerado 4.1 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios...”, lo que se relaciona con el Art.25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”; B) Del documento habilitante; esto es, la partida de nacimiento aportada, consta que el demandado es el progenitor de la beneficiaria; por lo tanto es el obligado principal al pago de la pensión alimenticia, tal como lo prevé el Art. Innumerado 5 Inciso primero Ibidem que dice: “...Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”; lo que se relaciona con el Art.27.2 de la Convención Sobre los Derechos del niño que dice: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”; C) De conformidad con lo estipulado en el Art. Innumerado 6.1 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: “La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y,....” consecuente con ello la parte accionante está legitimada para presentar esta acción; ya que bajo su cuidado y protección se encuentra la derechohabiente antes nombrada.

VII.- MOTIVACIÓN:

Aprobación del Acuerdo: El Art. 190 de la Constitución de la República reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que se podrán aplicar con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir; lo que está en relación con el Art.233 del Código Orgánico General de Procesos que dice: "Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso... La misma que se registrá por el principio de voluntariedad de las partes..." Y siendo que la actora en forma voluntaria aceptó la propuesta de la demandado y en aplicación con los principios de tutela Judicial efectiva de los derechos y la seguridad jurídica establecidos en los Artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador que prevén en su orden: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..." y " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Como el acuerdo conciliatorio cumple con los estándares constitucionales, legales y se adecua a los parámetros previstos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborado por el Ministerio de Inclusión Económico y Social mediante Acuerdo Ministerial No. 004-2021 se avala el ACUERDO de la cantidad de \$ 600.00 mensuales, propuesta que fue aceptada por la accionante; por tal razón no ha sido necesario la práctica de las pruebas aportadas por la accionante. Es loable resaltar que por efecto de la mediación se restringen menos las relaciones entre las partes; y se vulneran menos los derechos de los vástago; a los mismos que se les ha garantizado su derecho establecido en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y en las leyes que rigen para el caso conforme lo estipula el Principio de Tutela Efectiva de los Derechos determinada en el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial. La factibilidad de la aplicación de la Mediación; es conveniente, así como el beneficio generado tanto a las partes implicadas como a la administración de justicia y a la sociedad.

VIII. DECISIÓN

El Art.169 de la Constitución de la República; prevé que el sistema procesal es un medio para la administración de justicia los medios procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; lo que se relaciona con el Art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo que está en armonía con el Principio de Celeridad establecido en el Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo RESUELVE: a)Aceptar la demandada presentada por la señora ESTELA JANINA POGGI SÓLÓRZANO; b) Aprobar el acuerdo arribado por las partes procesales; por lo que el demandado señor ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA; en calidad de obligado principal deberá consignar el quantum alimenticio en la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES (\$ 600.00) MENSUALES para su hija KORAIMA SELYNE SALTOS POGGY; a partir del 6 de AGOSTO DE 2021, fecha de presentación de la demanda, tal como lo dispone el Artículo Innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Esta obligación alimenticia será cancelada por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes conforme lo prevé el Art. Innumerado 14 Ibidem, en el código SUPA No. 1301-60514 asignado a este proceso; c) Se fijan los beneficios de Ley establecidos en el Artículo Innumerado 16.2 de la

Ley de la Materia, es decir dos pensiones adicionales, en los meses de abril y diciembre de cada año en la misma cantidad mensual fijada; y, como así lo dictaminó la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No.002-16-SNS.CC de fecha Quito, D.M., 9 de marzo del 2016 Caso No.0153-13-CN.- Las pensiones alimenticias se reajustan automáticamente todos los años de acuerdo al porcentaje que decreta el INEC por la inflación y conforme lo determina el Art. Innumerado 43 de la antes referida Ley Reformatoria. Remítase el proceso a la Oficina de Pagaduría para que registre todo lo aquí dispuesto en el sistema correspondiente. En virtud del acuerdo arribado por los sujetos procesales, queda sin efecto el recurso de apelación que en su oportunidad interpuso la parte demandada que fue concedida en efecto diferido de acuerdo a lo previsto en el Art. 261.3 del Código Orgánico General de Procesos.- Incorpórese al proceso el escrito de fecha martes 28 de septiembre del 2021, a las 10h07, presentado por el demandado Sr. ARCADIO CELESTINO SALTOS CATAGUA. Considérese la autorización legal que el demandado confiere a la Abg. Jeniffer Juliet Loo Parraga, para su defensa.- Notifíquese y cúmplase